

Regularización de la partida 551, «Cuenta corriente con socios y administradores». Consecuencias contables y fiscales cuando los socios aportan fondos a la sociedad

María Pilar Martín Zamora

*Profesora titular de Economía Financiera y Contabilidad.
Universidad de Huelva (España)*

zamora@uhu.es | <https://orcid.org/0000-0003-4641-8878>

Luis Alberto Malvárez Pascual (autor de contacto)

*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.
Universidad de Huelva (España)*

malvarez@uhu.es | <https://orcid.org/0000-0003-2191-1594>

Extracto

La falta temporal de liquidez en las empresas es cubierta en numerosas ocasiones con aportaciones realizadas por los socios, a las que se da entrada en la contabilidad mediante la cuenta 551. Sin embargo, lo que, en principio, era un auxilio transitorio, puede terminar perpetuándose en el tiempo y provocar que los estados contables no representen la imagen fiel de la situación financiera y del patrimonio empresarial. Esta práctica conlleva, además, un relevante riesgo fiscal, por cuanto, en caso de inspección, la Administración tributaria, probablemente, interprete que se trata de un préstamo no declarado del socio en favor de la sociedad, lo que supone importantes implicaciones para ambas partes, dada la consideración de operación vinculada. Este artículo se centra en las diferentes soluciones que pueden utilizarse para eliminar el saldo acreedor de la cuenta 551 y, por tanto, la minimización de los efectos contables y fiscales para la sociedad y sus socios. A tal efecto, el estudio se realizará desde un doble enfoque, pues se analizarán las consecuencias tanto para la sociedad que está y continúa en funcionamiento como para aquella que no prosigue con la actividad y está en proceso de extinción. El trabajo se completa con el examen de las implicaciones de las distintas operaciones para los socios de la entidad.

Palabras clave: cuenta 551; saldo acreedor; regularización contable; regularización fiscal; socios; sociedad.

Recibido: 13-08-2024 / Aceptado: 24-06-2025 / Publicado: 17-09-2025

Cómo citar: Martín Zamora, M.^a P. y Malvárez Pascual, L. A. (2025). Regularización de la partida 551, «Cuenta corriente con socios y administradores». Consecuencias contables y fiscales cuando los socios aportan fondos de la sociedad. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 511, 179-230. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.23497>



Regularisation of account 551, «Current account with equity holders and directors». Accounting and tax consequences when the equity holder contributes funds to the company

María Pilar Martín Zamora

Luis Alberto Malvárez Pascual (corresponding author)

Abstract

The temporary lack of liquidity in companies is often covered by contributions made by shareholders, which are recorded in the accounts through account 551. However, what in principle was a transitory aid may end up being perpetuated over time, causing the accounting statements not to give a true and fair view of the financial position and the company's liabilities. This practice also entails a significant tax risk, since in the event of an inspection the tax authorities will probably interpret it as an undeclared loan from the shareholder to the company, with important implications for both parties, given that it is considered a related-party transaction. This article focuses on the different solutions that can be used to eliminate the credit balance of account 551 and, therefore, the minimization of the accounting and tax effects for the company and its shareholders. To this end, the study will be carried out from a double approach, since the consequences will be analysed both for the company that is ongoing and continues to operate, and for the one that ceases activity and is in the process of extinction. The work is completed with an examination of the implications of the different operations for the partners of the entity.

Keywords: account 551; credit balance; accounting regularisation; tax regularisation; equity holders; company.

Received: 13-08-2024 / Accepted: 24-06-2025 / Published: 17-09-2025

Citation: Martín Zamora, M.^a P. y Malvárez Pascual, L. A. (2025). Regularización de la partida 551, «Cuenta corriente con socios y administradores». Consecuencias contables y fiscales cuando los socios aportan fondos de la sociedad. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 511, 179-230. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.23497>

Sumario

1. Introducción
2. Las consecuencias contables del mantenimiento en el largo plazo de la cuenta 551 cuando figura en el pasivo
3. Los riesgos fiscales del mantenimiento en el largo plazo de la cuenta 551 con saldo acreedor y su regularización por la Administración tributaria
 - 3.1. La determinación de un negocio subyacente como paso previo a la regularización de la situación tributaria de la sociedad y de los socios
 - 3.1.1. La calificación del negocio subyacente como aportación a los fondos propios: consecuencias tributarias para la sociedad y para los socios
 - 3.1.2. La calificación del negocio subyacente como un préstamo: efectos para la sociedad y para los socios
 - 3.2. La aplicación de una ganancia de patrimonio no justificada en caso de que las aportaciones de los socios no se correspondan con su renta declarada
 - 3.3. Las consecuencias de que la deuda con los socios se considere como un pasivo ficticio
 - 3.3.1. Planteamiento: la razón por la que una sociedad contabiliza una deuda inexistente con los socios
 - 3.3.2. Las posibles vías para imputar una renta a la sociedad que ha registrado un pasivo ficticio. En particular, la aplicación de la presunción contenida en el artículo 121 de la LIS
 - 3.3.3. La prueba de la prescripción de la renta mediante la acreditación de que el pasivo ficticio se contabilizó en un periodo prescrito
 - 3.3.4. La doble regularización en caso de que se produzca la devolución a los socios de una deuda inexistente
 - 3.3.5. Las consecuencias contables y fiscales de la cancelación de un pasivo ficticio registrado en la cuenta 551
4. La regularización de la cuenta 551 por la sociedad si la empresa continúa en funcionamiento
 - 4.1. La devolución en efectivo de las cantidades aportadas por los socios
 - 4.2. La formalización de un contrato de préstamo
 - 4.3. La ampliación de capital por compensación de créditos
 - 4.4. Las aportaciones de los socios no integradas en el capital social
 - 4.5. La condonación de la deuda por los socios



5. La regularización de la cuenta 551 en caso de disolución con liquidación de la sociedad: la extinción de la deuda por confusión

6. Conclusiones

Referencias bibliográficas

Nota: Este trabajo ha sido elaborado por el grupo de investigación «Relaciones entre Contabilidad y Fiscalidad», seleccionado en la convocatoria 2023-2024 de Grupos de Investigación en Contabilidad, promovida por el CEF.-, para la divulgación de artículos de carácter científico en el campo de la información financiera y no financiera.

1. Introducción

La situación de cuenta corriente se configura como un instrumento idóneo para el reconocimiento en los registros contables de relaciones económicas entre partes que mantienen relaciones continuadas de negocio (Castro Salinas, 1997; Zunzunegui Pastor, 2005). Concretamente, en la cuenta se anotan los cargos y abonos que se derivan de esa vinculación, de tal forma que existirá un saldo comercial –a veces deudor y otras acreedor– a medida que se van produciendo las transacciones recíprocas. Por razones de operatividad, los créditos y las deudas se compensan, y solo es exigible la diferencia entre los conceptos anteriores, que se liquidará de forma periódica en una fecha determinada acordada entre las partes (Arrubla Paucar, 1982). Cuando la relación es entre los socios y la sociedad, el Plan General de Contabilidad (PGC) habilita la cuenta 551, «Cuenta corriente con socios y administradores», que al cierre del ejercicio lucirá en el activo o el pasivo del balance, según sea el saldo que presente.

La partida 551 tiene vocación cortoplacista. De hecho, su ubicación en el activo o pasivo corriente del balance determina que habrá de ser liquidada en el plazo máximo de un año. Sin embargo, es práctica habitual el mantenimiento de la cuenta durante un periodo dilatado de tiempo, con los riesgos contables y fiscales que dicho proceder comporta. En un trabajo anterior¹ se analizaron las dificultades que, en los ámbitos contable y fiscal, podrían derivarse para una sociedad y sus socios como consecuencia del mantenimiento de la cuenta con un saldo deudor durante un periodo prolongado y se propusieron diferentes alternativas para su regularización, ya sea para una sociedad que continúa con su actividad como para aquella que está en fase de extinción.

El presente estudio complementa el trabajo anterior, por cuanto se centra en las posibles medidas que podrían ser adoptadas para regularizar el saldo acreedor de la cuenta 551 y, como resultado, evitar las consecuencias fiscales para la sociedad y sus socios el mantenimiento en el largo plazo de dicha partida. El análisis se realizará desde la doble perspectiva de la sociedad y sus socios, según que la entidad continúe desarrollando el objeto social o

¹ Vid. Martín Zamora y Malvárez Pascual (2025).

esté en proceso de disolución y liquidación. En definitiva, nos proponemos dar respuesta a las siguientes preguntas de investigación:

Q₁: ¿Cuáles son las consecuencias contables del mantenimiento como pasivo a largo plazo de la cuenta 551?

Q₂: ¿A qué riesgos fiscales se enfrentan una sociedad y sus socios cuando la Administración tributaria procede a la regularización de la cuenta 551 por figurar en el pasivo durante un plazo superior a un año?

Q₃: ¿Cuáles son las vías que, desde el punto de vista contable, pueden ser empleadas por la empresa para regularizar el saldo acreedor de la cuenta 551 cuando la entidad continúa con el desarrollo de la actividad empresarial y cuáles son los efectos fiscales que, tanto en la sociedad como en sus socios, produce la medida adoptada?

Q₄: ¿Qué mecanismos pueden ser empleados por una empresa que, habiéndose decantado por su extinción, cuenta con un pasivo a favor de los socios registrado durante un periodo dilatado de tiempo en la cuenta 551 y qué implicaciones tendrán para la sociedad y sus socios?

Para cubrir las preguntas de investigación planteadas, se ha aplicado la investigación documental, esto es, la recolección de información a partir del ordenamiento jurídico vigente, así como de otros documentos. En particular, se han empleado cinco tipos diferentes de documentos: la normativa mercantil, la normativa contable, las consultas emitidas por el ICAC, la normativa tributaria y las consultas de la DGT, las resoluciones de los tribunales económico-administrativos y la jurisprudencia. En general, la documentación consultada se ha localizado mediante la utilización de diferentes bases de datos. A título de ejemplo, podemos citar Thomson Reuters (tanto en el ámbito contable como en el tributario), ProQuest Accounting, Tax & Banking Collection, las bases de datos del ICAC y de la Agencia Tributaria y el BOE.

Así, el trabajo se ha estructurado, aparte de esta introducción, en cuatro amplios epígrafes en los que se abordan las cuestiones de investigación y se completa con un último epígrafe en el que se recogen las conclusiones derivadas del estudio.

Finalmente, aunque la cuenta 551 también puede afectar a los administradores², el presente trabajo se va a centrar exclusivamente en las consecuencias que se producen en la relación socio-sociedad, dado que es la situación más común en la realidad.

² En el supuesto de que los administradores hubiesen realizado entregas (o retiradas) temporales de efectivo a la sociedad, la partida 551 prevista en el PGC podría ser desglosada en dos subcuentas, a saber: 5510, «Cuenta corriente con socios», y 5511, «Cuenta corriente con administradores».

2. Las consecuencias contables del mantenimiento en el largo plazo de la cuenta 551 cuando figura en el pasivo

El PGC, como se ha comentado, habilita la cuenta 551, «Cuenta corriente con socios y administradores», para el reconocimiento contable de las remesas o entregas de efectivo efectuadas por la empresa, así como de las recepciones a su favor con destino u origen en los socios, respectivamente. De esta forma, en la primera situación, la cuenta resultará cargada, mientras que en la segunda se producirá un abono; la contrapartida en ambos casos será una partida del subgrupo 57, «Tesorería», del PGC. Si, a lo largo del ejercicio, las aportaciones en efectivo realizadas por los socios excedieran de las entregas que, a favor de estos, ha efectuado la sociedad, la cuenta presentará saldo acreedor y, en consecuencia, lucirá en el pasivo corriente del balance. Concretamente, se integrará en la partida 5, «Otros pasivos financieros», del epígrafe C. III, «Deudas a corto plazo», del pasivo corriente del balance normal, abreviado o de pymes.

La ubicación en el pasivo corriente, de acuerdo con la norma 6.^a de elaboración de las cuentas anuales del PGC, implica que se espera que su vencimiento o extinción se produzca en el corto plazo, es decir, en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio. Sin embargo, es frecuente encontrar balances en los que esta partida se ha perpetuado en el tiempo (Labatut Serer, 2019) sin que se detecte una disminución de su saldo ni la intención de los socios de reclamar lo adeudado por la sociedad. Cuando los socios no solicitan a la sociedad que proceda a la devolución de las aportaciones de efectivo realizadas en su día, surgen varias consecuencias contables que afectarán no solo a la presentación de los estados contables y la imagen fiel de la situación financiera de la entidad, sino también a la opinión del auditor en caso de que la sociedad tenga que someter sus cuentas a auditoría.

Puesto que la imagen fiel se refiere a la representación exacta y veraz de la situación financiera y patrimonial de una empresa, la existencia en los registros contables de un pasivo no reclamado provoca una sobreestimación de las deudas, que conduce a la percepción de un mayor endeudamiento que, sin duda, afectará a la imagen de la salud financiera de la sociedad. Teniendo en cuenta que los acreedores y las instituciones financieras emplean los estados contables para evaluar el riesgo crediticio de una entidad, la inclusión entre los pasivos de deudas no reclamadas conducirá a una imagen equivocada de alto riesgo, lo que dificultará el acceso a la financiación o aumentará sus costes. De hecho, la sobreestimación de los pasivos mermará la capacidad de financiación de la entidad, al percibirse que la entidad está altamente endeudada, provocando errores en la determinación del apalancamiento financiero y, consecuentemente, en la rentabilidad financiera (Gironella Masgrau, 2005). Además, la existencia de ese pasivo no reclamado podría influir en los beneficios retenidos por la entidad. Si la deuda con los socios nunca es satisfecha, la cuota de liquidación de estos será mayor que la que se deduce de la información contenida en el balance.

Ahora bien, pese a la falta de requerimiento de reintegro por parte de los socios de las cantidades adeudadas por la sociedad, en aplicación del marco conceptual del PGC, el pasivo deberá mantenerse entre las deudas de la sociedad, sin que sea posible su reclasificación como patrimonio neto mientras no medie una evidencia formal de su condonación o un acuerdo de su transformación de la junta general³. Sin embargo, sí que debería ubicarse en balance correctamente atendiendo al plazo en el que se espera que tenga lugar su extinción. En este sentido, si la liquidación de la deuda con los socios no se prevé que ocurra en el corto plazo, el saldo acreedor representativo de las cantidades aportadas por los socios a la empresa y no reclamadas determinaría su reconocimiento en otra partida diferente a la 551, por cuanto esta se vincula con el corto plazo.

En cualquier caso, en la memoria de las cuentas anuales debería informarse sobre las razones por las cuales la deuda con los socios continúa figurando en el pasivo corriente, si se espera que sea reclamada y sobre cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que permita entender la situación específica de esta obligación. En particular, en la nota 23 de la memoria, relativa a las operaciones con partes vinculadas, se detallarán, entre otras cuestiones, el importe de los saldos pasivos pendientes, sus plazos y condiciones, así como la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación. Además, según se requiere en la misma nota, tratándose de una operación de financiación, deberá en todo caso incluirse información sobre la misma en la memoria, lo que se extenderá a los intereses cargados, así como aquellos devengados, pero no pagados.

Por otra parte, parece evidente que la presencia de un pasivo no reclamado en los estados contables distorsionará la percepción del endeudamiento, la solvencia y la liquidez de la empresa. Concretamente, todos los indicadores financieros vinculados con el endeudamiento total y a corto plazo se verán afectados, lo que, sin duda, influirá en la toma de decisiones de los inversores y de los acreedores sociales.

Otra consecuencia que, con origen en el mantenimiento en el largo plazo de la cuenta 551 en el pasivo corriente del balance, puede perjudicar la gestión de la sociedad se vincula con la opinión del auditor. Si la sociedad tiene que someter sus estados contables a auditoría, probablemente, el auditor evaluará la intención y la capacidad de los socios para no reclamar la deuda a la sociedad, lo que implicará la revisión de acuerdos escritos, actas de las reuniones de junta general y otra documentación relevante. En este sentido, la falta de evidencia adecuada sobre la deuda con los socios puede llevar a cuestionar la existencia, la clasificación e, incluso, la valoración del pasivo corriente que figura en los registros

³ De acuerdo con el marco conceptual del PGC, los pasivos son obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, para cuya extinción la empresa espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios o rendimientos económicos en el futuro. Por su parte, de acuerdo con el apartado 3.4 de la norma de registro y valoración (NRV) 9.ª del PGC, solo será posible que el pasivo cause baja en los registros contables cuando la obligación se haya extinguido por haber sido satisfecha, cancelada o haya expirado.

contables. Así, en algunas ocasiones, el auditor puede requerir pruebas adicionales para asegurarse de que el pasivo realmente no será reclamado, tales como confirmaciones directas de los socios y el análisis de la situación financiera y las relaciones internas en la entidad.

En definitiva, la gestión adecuada de los pasivos es clave para mantener la transparencia y la precisión de los estados contables. Por ello, la presentación en el balance de deudas con los socios que ni han sido ni serán reclamadas por estos no solo distorsionará la imagen fiel de la entidad, sino que se extenderá a su nivel de endeudamiento, lo que puede condicionar la toma de decisiones de inversores, acreedores, instituciones financieras y otras partes interesadas.

3. Los riesgos fiscales del mantenimiento en el largo plazo de la cuenta 551 con saldo acreedor y su regularización por la Administración tributaria

3.1. La determinación de un negocio subyacente como paso previo a la regularización de la situación tributaria de la sociedad y de los socios

Del mismo modo que, cuando los socios retiran fondos de la sociedad, la Administración tributaria considera de forma preferente que el negocio subyacente es un reparto encubierto de beneficios, cuando se produce la situación contraria, es decir, cuando los socios aportan flujos de efectivo a la entidad, siempre que dicha circunstancia se mantenga en el largo plazo, se debería concluir que ha tenido lugar una aportación de los socios a los fondos propios de la sociedad.

Como se analizará seguidamente, es probable que esta calificación no genere consecuencias tributarias ni para la sociedad ni para los socios. No obstante, no tendría sentido que los actuarios consideraran la existencia de otro negocio jurídico diferente con implicaciones tributarias más gravosas para las partes intervinientes en la operación. De hecho, la alternativa sería suponer la existencia de un préstamo otorgado por los socios en favor de la sociedad, lo que implica que, no habiéndose pactado intereses, deberán aplicarse las reglas que regulan las operaciones vinculadas.

3.1.1. La calificación del negocio subyacente como aportación a los fondos propios: consecuencias tributarias para la sociedad y para los socios

Cuando los socios han realizado aportaciones de efectivo a la sociedad que han sido registradas mediante la cuenta 551, esta partida presentará saldo acreedor, figurando en el

pasivo corriente del balance. Sin embargo, cuando el saldo se mantiene constante durante un amplio periodo, o se incrementa cada ejercicio económico, y los socios no solicitan su devolución, podría considerarse que existe una aportación de los socios a los fondos propios de la sociedad.

No obstante, esta calificación solo será posible cuando la aportación se efectúe en proporción a la participación de cada socio en el capital de la entidad. De existir proporcionalidad, en los socios, se producirá un incremento del valor en libros de las acciones o participaciones, lo que se tendrá en cuenta a efectos de una futura transmisión o baja en la contabilidad de dicha cartera. Por su parte, para la sociedad, la operación constituirá una aportación de los socios a los fondos propios.

De esta forma, la calificación del negocio subyacente conlleva la inexistencia de consecuencias a la hora de regularizar la situación tributaria del contribuyente por parte de la Inspección, pues no da lugar a la manifestación de nuevos ingresos o gastos computables. Ahora bien, si las cantidades aportadas a la sociedad por sus socios no son proporcionales a sus respectivas participaciones en el capital de la entidad, esta deberá computar un ingreso extraordinario por el exceso. Para los socios, las cantidades aportadas que excedan de su participación en la entidad tendrán la consideración de liberalidad, por lo que en ningún caso tendrán la consideración de gasto deducible en el IS. De igual modo, tampoco podrán ser objeto de deducción si los socios son personas físicas.

3.1.2. La calificación del negocio subyacente como un préstamo: efectos para la sociedad y para los socios

Si, habiéndose mantenido en el largo plazo la cuenta 551 en el pasivo del balance, la Administración tributaria acredita que la operación subyacente es un préstamo de los socios a la sociedad, podrían aplicarse los efectos fiscales que corresponden a dicha calificación tanto para la entidad como para los socios. En este supuesto, tan solo se producirían consecuencias fiscales si no se hubiera pactado el pago de intereses según precios de mercado, al tratarse de una operación vinculada. En concreto, procedería la realización de los ajustes establecidos en los apartados 10 y 11 del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del IS (LIS), salvo que dichos ajustes se hubieran llevado a cabo en los registros contables.

En primer lugar, de acuerdo con el apartado 10 de dicho precepto, se realizaría el ajuste primario. En este sentido, los socios que prestan el dinero deberán imputarse un ingreso financiero que se valorará en función del interés del mercado. Si son contribuyentes del IS, deberán realizar un ajuste positivo sobre el resultado contable a efectos de incluir dicho ingreso en la base imponible, siempre que dicha partida no haya sido incorporada en el resultado contable. Si se trata de personas físicas, en su autoliquidación del IRPF deberán integrar un rendimiento de capital mobiliario por el importe correspondiente a los intereses. Por su parte, dado que este ajuste tiene carácter bilateral, la sociedad computará un gasto

por la misma cuantía, que será deducible cuando el préstamo se haya utilizado para los fines de la actividad económica. En consecuencia, practicará un ajuste negativo sobre el resultado contable, siempre que el gasto no se haya reconocido contablemente.

En segundo lugar, se llevará a cabo el denominado «ajuste secundario». Aunque mediante el ajuste primario las partes vinculadas han declarado los ingresos y los gastos que derivan de la valoración de la operación según su valor de mercado, la sociedad sigue teniendo una ventaja, pues no ha satisfecho los intereses que correspondían de acuerdo con dicho valor de mercado. A estos efectos, el apartado 11 del artículo 18 de la LIS señala que, cuando el valor convenido sea distinto al de mercado, la diferencia tendrá, para las personas o entidades vinculadas, el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia. En particular, se establece que, cuando la diferencia sea a favor de la entidad, la parte de la diferencia que corresponda con el porcentaje de participación en aquella tendrá la consideración de aportación de los socios o partícipes a los fondos propios de la entidad, lo que se traducirá en un aumento del valor de adquisición de la participación que corresponde a estos. Por su parte, la fracción de la diferencia no identificada con el porcentaje de participación en la entidad se calificará como renta para la sociedad, y de liberalidad para los socios o partícipes, por lo que no será gasto deducible para estos, con independencia de que sean contribuyentes del IRPF o del IS. Estas consecuencias no resultarán aplicables cuando se procede a la restitución patrimonial entre las personas o entidades vinculadas, por lo que, en tal caso, no será necesaria la realización del ajuste secundario.

3.2. La aplicación de una ganancia de patrimonio no justificada en caso de que las aportaciones de los socios no se correspondan con su renta declarada

Si las aportaciones realizadas por los socios a la entidad son reales, la Administración tributaria también podrá llevar a cabo una investigación patrimonial de los partícipes que han efectuado tales aportaciones a efectos de examinar el origen de estas. En concreto, si se acredita que los fondos pertenecían a los socios, se analizará la situación patrimonial de estos para determinar si disponían de patrimonio y liquidez suficiente para hacer tales aportaciones a la sociedad. En el supuesto de que las mismas no fueran compatibles con la situación patrimonial de los socios y, en particular, si no corresponden con las rentas declaradas por estos en los periodos impositivos previos a la realización de estos desembolsos, se puede presumir la existencia de una renta de estos partícipes.

En este sentido, si los socios son personas físicas, el artículo 39.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF (LIRPF), determina que tendrán la consideración de «ganancias patrimoniales no justificadas» los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o

adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente. En consecuencia, si se afirma que se ha hecho una aportación a la sociedad, cuando el importe de no se corresponde con la renta declarada, se presume que la aportación se ha realizado con dinero no declarado. De esta forma, tendrá la consideración de ganancia patrimonial no justificada el importe del derecho de crédito que tienen los socios sobre la sociedad cuando no se identifique con su renta declarada. Por tanto, la Inspección no tendrá que probar el origen de la renta de los socios para que esta sea objeto de gravamen en el IRPF. El precepto establece que las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción. Así, si se acredita que la aportación de los socios tuvo lugar en un periodo prescrito y así se refleja en la contabilidad, se ha de entender que la renta que permitió realizar dicho desembolso, y que no fue declarada en su momento, también está prescrita.

3.3. Las consecuencias de que la deuda con los socios se considere como un pasivo ficticio

3.3.1. Planteamiento: la razón por la que una sociedad contabiliza una deuda inexistente con los socios

Cuando el saldo de la cuenta corriente con socios es a favor de estos últimos, se puede tratar de una deuda real o de un pasivo ficticio. En este último caso se estará cuando el apunte contable en la cuenta 551 no responde a la realidad, de tal modo que a través de este mecanismo se ha simulado que los socios han prestado dinero a la sociedad, registrándose en la contabilidad una deuda inexistente con los mismos. También podría ocurrir que la deuda fuera originalmente real, pero que, posteriormente, se haya extinguido mediante su liquidación en efectivo y, pese a ello, se haya mantenido en el balance.

En definitiva, los pasivos ficticios constituyen deudas inexistentes *ab origine* o de forma sobrevenida. Aunque puede resultar extraño, la finalidad del reconocimiento de un pasivo ficticio es generar liquidez a la sociedad. Si bien se simula la entrada de tesorería procedente de los socios, en realidad la aportación se realiza normalmente mediante dinero B en efectivo generado por la propia sociedad, con origen en ventas no declaradas. Las necesidades de tesorería surgen en muchas ocasiones porque la sociedad no ha registrado en la contabilidad oficial suficientes ingresos para hacer frente al pago de determinados gastos e inversiones. En la medida en que no es posible afrontar los pagos con los flujos de ingresos declarados, se registra una aportación de tesorería por parte de los socios, contabilizándose una deuda inexistente con estos, normalmente mediante un abono en la cuenta 551, aunque también podría formalizarse un préstamo, que habitualmente constará que se ha materializado en dinero efectivo, mediante una entrada en

caja. Formalmente, la aportación permitirá hacer frente al pago de los gastos o inversiones con el dinero inyectado por los socios, aunque, como se ha indicado, el pago se realiza realmente con dinero B.

En un número importante de situaciones, la razón por la que la deuda figura durante años en el pasivo de la entidad sin que sea reclamada por los titulares del derecho de crédito y sin que tampoco se regularice por la entidad deudora es, precisamente, porque se trata de un pasivo ficticio. El hecho de que estos saldos se mantengan *sine die* es indicativo de que, en realidad, ninguna cantidad hay que reclamar o devolver, porque la deuda es inexistente. Incluso es posible que alguno de los socios que supuestamente realizó las aportaciones a la sociedad no tenga conocimiento del registro de dicha deuda en la contabilidad social.

3.3.2. Las posibles vías para imputar una renta a la sociedad que ha registrado un pasivo ficticio. En particular, la aplicación de la presunción contenida en el artículo 121 de la LIS

El primer paso que tendrá que realizar la Inspección para establecer las consecuencias fiscales es, obviamente, acreditar que la deuda registrada en la contabilidad es inexistente. A efectos de justificar el carácter real o ficticio de la deuda, la Inspección tratará de determinar si el origen de los fondos se encuentra en el patrimonio de los socios. A tal fin, mediante una serie de pruebas indiciarias, intentará demostrar que los fondos recibidos por la entidad no son de titularidad de los socios. En este sentido, investigará si realmente se ha producido alguna transferencia de dinero de los socios a la sociedad que sea consistente con la deuda contabilizada, lo que solo se podrá comprobar si ese traspaso se ha efectuado a través de una cuenta bancaria. No obstante, en este tipo de situaciones, lo normal es que la aportación se haga en efectivo y se registre por caja con contrapartida a la cuenta 551, lo que imposibilita el seguimiento del rastro del dinero. Como se ha puesto de manifiesto, esto ocurre porque, en muchos casos, los movimientos contables sustentan una entrega de efectivo que se realiza con fondos de la propia sociedad procedentes de ventas no declaradas. Otro indicio revelador de esta situación es que posteriormente no se haya devuelto ninguna cantidad al socio o que este no haya reclamado las aportaciones realizadas, manteniéndose esta cuenta sin regularizar en el largo plazo o, incluso, incrementando el saldo acreedor con el paso del tiempo. A su vez, tanto la entidad como los socios podrán justificar precisamente lo contrario, es decir, que el dinero prestado pertenecía realmente a los socios, que acudieron al auxilio financiero de la entidad. Sin embargo, el hecho de que ni la sociedad ni los socios puedan aportar una prueba de la previa titularidad de los fondos por parte de los socios es otra señal de que la deuda registrada es un pasivo ficticio que tiene su causa en que la entidad pretende no revelar la existencia de los ingresos de dinero B producidos en ventas no declaradas con los que ha financiado el pago de determinados gastos o activos. En todo caso, no se trata de una prueba definitiva, sino que debe ser corroborada con otros indicios.

Una vez determinado el carácter ficticio de la deuda, la Inspección tiene varias vías para la regularización de la situación tributaria planteada. Así, podría considerar que existe simulación, por lo que se aplicarían las consecuencias del artículo 16.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT), que establece que «en los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes». De acuerdo con este precepto, el acto simulado –la deuda ficticia– no daría lugar a consecuencias y se gravaría la renta no declarada, que es precisamente lo que se pretende ocultar. Ello obligaría a la Inspección a probar la obtención de ingresos por ventas no declaradas, lo que no es una tarea fácil.

Ahora bien, se producirán consecuencias similares, simplificando las exigencias probatorias, con la aplicación de la norma contenida en el apartado 4 del artículo 121 de la LIS, que establece una presunción de obtención de rentas en caso de que aparezcan contabilizadas deudas ficticias. En concreto, dicho apartado establece que «se presumirá la existencia de rentas no declaradas cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del contribuyente deudas inexistentes». En la medida en que la prueba del hecho que se presume es compleja, dado que es difícil conocer el origen de la renta, su existencia se deriva del descubrimiento de una deuda ficticia. Aunque la Administración tributaria no pudo regularizar la renta en el momento de su obtención, se deduce su existencia cuando la renta no declarada aflora o se exterioriza para financiar a la sociedad. Como toda presunción, la norma que es objeto de estudio tiene un hecho base, que es el descubrimiento de una deuda inexistente, que debe ser acreditada por la Administración tributaria⁴, y un hecho consecuencia, que es la atribución al contribuyente de una renta no declarada. Entre ambos hechos existe un vínculo preciso y directo que está relacionado con la causa que en la generalidad de los casos justifica el registro contable de la deuda inexistente, que no es otro que incorporar a la contabilidad oficial la tesorería correspondiente a una renta no declarada, aunque también es posible que existan otros motivos diferentes que expliquen la contabilización del pasivo, de ahí que el precepto admita la prueba en contrario. Los efectos que derivan de la aplicación de la presunción son, por tanto, consistentes con el fondo económico de

⁴ Aunque la Administración sostuvo durante años que el contribuyente debía acreditar la realidad de la deuda, los tribunales reconocieron que la inexistencia de esta debe ser probada por la Administración, pues el hecho de que el contribuyente no pueda dar una explicación satisfactoria sobre el origen o la causa jurídica de una deuda no convierte esta en inexistente, pues, de ser así, la presunción legal se asentaría en una conjetura, dando lugar a una especie de «presunción de segundo grado» que carece por completo de amparo legal (SAN de 15 de marzo de 2012, rec. núm. 154/2009, FJ 4). Por tanto, el mecanismo de la presunción no aligera a la Administración de la carga probatoria del hecho base, al ser el soporte de sus actos de liquidación (SAN de 30 de junio de 2010, rec. núm. 341/2007, FJ 4, puntos 9 a 11), sin perjuicio de que el contribuyente pueda rebatir la prueba presentada tratando de acreditar la realidad del pasivo. Ahora bien, al tratarse de la prueba de un hecho negativo, es suficiente con que la Administración tributaria presente indicios sólidos de la inexistencia de la deuda, en cuyo caso el contribuyente debe aportar los datos y las explicaciones que avalen la realidad del pasivo, lo que le permitiría bloquear la aplicación de dicha presunción.

las operaciones realizadas. Así, el precepto considera probada la existencia de una renta presunta como consecuencia de que se descubran pasivos ficticios, al haber una conexión lógica y razonable entre la contabilización de una deuda inexistente y la previa obtención de una renta, pues precisamente la deuda simulada pretende ocultar la obtención de dicha renta. En consecuencia, para gravar la renta no declarada no se tendrá que probar su origen o el periodo en el que se obtuvo, pues, a partir de esa norma, se puede presumir que el registro de la deuda inexistente encubre la existencia de ingresos no declarados. Es decir, en virtud de ese precepto, se gravará una renta por el valor de la deuda ficticia registrada a través de la cuenta 551⁵. La renta se imputará, según el apartado 5 de dicho precepto, al periodo más antiguo de entre los no prescritos, excepto que se pruebe que corresponde a un periodo anterior⁶. En definitiva, para evitar la aplicación de la vertiente temporal de la presunción, se precisa que, de la contabilización del pasivo, se pueda deducir que la renta que se pretendió ocultar también se obtuvo en un periodo prescrito.

3.3.3. La prueba de la prescripción de la renta mediante la acreditación de que el pasivo ficticio se contabilizó en un periodo prescrito⁷

El artículo 121.5 de la LIS, según se ha señalado, permite que el contribuyente pueda evitar la aplicación de la presunción mediante la prueba de que la renta se obtuvo en un periodo anterior al último no prescrito. En este caso, al imputarse la renta presunta a un periodo prescrito, la Administración tributaria no podrá liquidar la deuda tributaria ni imponer sanciones.

Ahora bien, la cuestión más relevante a estos efectos es determinar qué prueba se entiende suficiente para acreditar la prescripción de la renta presunta que deriva del apartado 4 de dicho precepto. La DGT solo se refiere en sus consultas a la posibilidad de que los contribuyentes prueben que la renta se obtuvo en un periodo prescrito, pero no menciona los medios que podrían emplearse para ello⁸. No obstante, es muy difícil que los

⁵ La Consulta de la DGT 22/2006, de 5 de julio, señala que: «en la medida en que no pueda probarse la existencia de las deudas registradas en la contabilidad, se presume la existencia de una renta no declarada por un importe igual al de dichas deudas».

⁶ En concreto, el apartado 5 del artículo 121 de la LIS precisa que: «el importe de la renta consecuencia de las presunciones contenidas en los apartados anteriores se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el contribuyente pruebe que corresponde a otro u otros».

⁷ Un estudio más amplio de esta materia se puede consultar en Malvárez Pascual (2024).

⁸ Se trata de una doctrina consolidada de la DGT. Entre otras, se pueden citar las Consultas 1224/2001, de 21 de junio; 847/2003, de 19 de junio; 1179/2003, de 5 de septiembre; V0049/2009, de 15 de enero, o V3873/2015, de 3 de diciembre. Concretamente, en esta última consulta, la DGT señaló que:

Si la entidad consultante prueba, por cualquier medio de prueba admitido en Derecho en los términos establecidos en los artículos 105 y 106 de la LGT, y cuya valoración corresponderá, en su caso, a los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración Tributaria, que la renta procede de un ejercicio prescrito, ésta se imputará a dicho ejercicio.

contribuyentes puedan aportar una prueba directa de la obtención de la renta en un periodo prescrito, particularmente, si la Administración tributaria exige un gran rigor en la ejecución de esta. Téngase en cuenta que la presunción que está siendo objeto de estudio tiene carácter *iuris tantum*, por lo que no resulta admisible que, por la aplicación de unos criterios administrativos muy rigurosos en torno al objeto y a los medios de dicha prueba, esta resulte absolutamente imposible de llevar a cabo en la práctica, pues en tal caso la norma se transformaría en una presunción *iuris et de iure*.

En este sentido, la doctrina de los órganos económico-administrativos, avalada por la jurisprudencia, ha exigido una correlación absoluta al objeto de identificar cada venta oculta con una deuda ficticia⁹. A nuestro juicio, no es necesaria ni razonable que exista una coincidencia entre tales cantidades, pues los ingresos no declarados superarán en muchos casos a las cantidades ingresadas en la tesorería de la sociedad por medio del registro de la deuda ficticia. Mediante esta estrategia no se trata de blanquear todo el dinero B generado en una o varias operaciones concretas, sino de dar respuesta a unas necesidades de financiación de ciertos gastos e inversiones. Por tanto, debería bastar con que se acredite que se han generado ingresos no declarados en cuantía suficiente para permitir la operativa descrita mediante el registro del pasivo ficticio.

Sin embargo, el aspecto crucial a estos efectos, en la medida en que simplificaría enormemente la prueba de la prescripción de la renta presunta que deriva del descubrimiento del pasivo ficticio, es si para ello es suficiente con la exhibición de los libros contables que muestren la primera inscripción de dicho pasivo. Sobre el particular, se ha de analizar si la anotación contable es determinante del periodo de generación de la renta o si, por el contrario, se precisa una prueba extracontable que ratifique que la renta oculta se obtuvo en un periodo prescrito. En definitiva, se trata de determinar si la contabilización por primera vez de una deuda ficticia con los socios a través de la cuenta 551 en un periodo prescrito, aunque también figure en el balance de otros periodos no prescritos, acredita por sí sola la prescripción de la renta. De aceptarse esta posibilidad, bastaría con aportar los apuntes y movimientos contables de la citada cuenta, aplicándose la salvedad que contempla el artículo 121.5 de la LIS, *in fine*, que permite al contribuyente probar que la renta presunta se obtuvo en un ejercicio distinto y anterior al último no prescrito y, por tanto, no podría ser objeto de gravamen.

No obstante, la Administración tributaria ha mantenido una postura muy estricta en la admisión de la contabilidad como prueba en este tipo de situaciones. Las consultas más antiguas de la DGT consideraban que, cuando los libros recogían una deuda inexistente, no podía ser admitida como medio de prueba, pues la falsedad de la contabilidad supone

⁹ En este sentido, la RTEAC de 12 de marzo de 2004, así como la SAN de 4 de diciembre de 2007 (rec. núm. 324/2004) y la STS de 7 de febrero de 2012 (rec. núm. 427/2008), FJ 3, asumieron el criterio administrativo al resolver los correspondientes recursos.

una ruptura con la imagen fiel, lo que obligaría al contribuyente a acreditar el origen de las partidas controvertidas mediante otros medios alternativos de prueba¹⁰. Más recientemente, el criterio administrativo ha tenido que evolucionar como resultado de la jurisprudencia del TS, que en diferentes sentencias a partir de 2012 ha admitido la validez de la contabilidad en estos casos como medio de prueba. En este sentido, en las consultas más modernas, la DGT se remite a los preceptos que regulan la prueba, aun en el caso de que en la contabilidad exista algún registro que no sea veraz, lo que permite que el contribuyente pueda utilizar cualquier mecanismo admitido en derecho, que será objeto de valoración por la Administración tributaria en el curso del procedimiento del que se trate¹¹. Sin embargo, ninguna consulta determina de forma precisa qué prueba es necesaria y, mucho menos, admite expresamente que el registro contable de la deuda en un periodo prescrito determina la prescripción de la renta. Además, a efectos de la aplicación de la presunción que se deriva del artículo 121.4 de la LIS, la Administración tributaria ha venido considerando que, siempre que el pasivo ficticio aparezca en el balance de un ejercicio no prescrito, la renta se imputará al periodo más antiguo de entre los no prescritos, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 121 de la LIS. Por tanto, se puede afirmar que, aunque este último apartado permite la prueba en contrario, el criterio administrativo lo ha impedido sistemáticamente, al suponer en la práctica la imprescriptibilidad de esta renta, porque, al mantenerse indefinidamente las deudas ficticias en los balances, aunque se hayan registrado inicialmente en un periodo prescrito, se reflejarán también en el balance de otros periodos no prescritos que pueden ser objeto de comprobación por parte de la Inspección.

Ahora bien, estos criterios administrativos han sido rechazados por la jurisprudencia, que ha resuelto esta cuestión de forma clara en diversas sentencias. La primera que analizó este asunto fue la STS de 5 de octubre de 2012 (rec. núm. 259/2010). El tribunal concluyó que, aunque la presunción no se refiera a la prescripción, sí debe desplegar sus efectos si el contribuyente acredita que los pasivos ficticios se han financiado con rentas no declaradas, pero obtenidas en un periodo prescrito, pues dicha norma no evita los efectos de la prescripción¹². En todo caso, lo más relevante de esta sentencia es que el TS admite la validez de los libros de contabilidad para demostrar el origen de la renta y el periodo impositivo al que la misma resulta imputable, lo que permite que la renta presunta se pueda imputar a un periodo anterior prescrito, sin que sea necesaria una prueba extracontable. Si se considera que los libros no reflejan la imagen fiel, se podría cuestionar también si la deuda contabilizada

¹⁰ Así se pronuncia la DGT en la Consulta 1241/1999, de 19 de julio, en la que señala que:

En el caso planteado, los libros no reflejan la imagen fiel del patrimonio de la entidad como consecuencia de recoger deudas inexistentes. Su falta de veracidad condiciona su valor a estos efectos, por lo que el contribuyente tendrá que acudir a otros medios alternativos con el objeto de acreditar el origen de las partidas referidas.

¹¹ *Vid.* las Consultas de la DGT V0049/2009 y V0055/2009, ambas de 15 de enero, así como la Consulta V3873/2015, de 3 de diciembre.

¹² *Vid.* FJ 4.

es real o ficticia, pero, una vez que se considera probado que se trata de una deuda inexistente, los libros de contabilidad también servirán como medio de prueba válido para establecer el periodo impositivo en el que se generó la renta¹³. Esta sentencia dio lugar a la modificación del criterio que había mantenido el TEAC sobre este particular¹⁴.

Este mismo criterio se sostuvo nuevamente en la posterior STS 137/2017, de 31 de enero (rec. núm. 2346/2015), en la que se resolvió también la cuestión de la imputación temporal de las rentas presuntas por pasivos ficticios, aunque en este caso se trataba de la aplicación de la normativa foral de Bizkaia. El tribunal reconoció la prescripción de la renta presunta al haberse contabilizado el pasivo ficticio en un periodo prescrito, lo que impedía imputar la renta a ejercicios posteriores¹⁵.

Pese a la jurisprudencia previa, fijada al menos en las dos sentencias citadas, el TS se ha tenido que pronunciar de nuevo sobre el valor de la contabilidad como medio de prueba de la imputación de la renta presunta a un periodo prescrito, reiterando y completando las tesis defendidas previamente y corrigiendo no solo a la Administración tributaria, sino también al TEAC y a la AN. La STS 1096/2023, de 25 de julio (rec. núm. 6934/2020), ha reflexionado sobre el carácter de la norma que actualmente se recoge en el artículo 121.4 de la LIS concluyendo que la suficiencia de la prueba del registro contable deriva de la propia existencia de la presunción. El FJ 3.7 considera que, si la ley establece la presunción de una

¹³ La sentencia, que estimó un recurso de casación para unificación de la doctrina, señaló en el FJ 5 lo siguiente:

En contra del criterio de la Inspección y que viene a confirmar la Sala, aunque con un argumento que no se correspondía con lo debatido, hay que reconocer que la Ley no exige una prueba extracontable a efectos de la imputación de la renta bien en un periodo anterior prescrito, bien a otro más moderno, aun cuando no estuviere prescrito, por lo que resulta válido cualquier medio de prueba admitido en derecho, incluidos los libros de contabilidad, a la hora de fijar el momento en que se generó la renta así como el periodo impositivo al que resulte imputable.

Por tanto, la justificación dada para excluir la documentación contable, relativa a que los libros de los empresarios no reflejan la imagen fiel de la entidad, puede tener sentido a la hora de determinar si una deuda contabilizada responde o no a un pasivo ficticio, pero una vez apreciada por la Inspección que se trata de una deuda inexistente, es precisamente la contabilidad, si se encuentra legalizada, la que puede dar luz, entre otros medios, de la fecha del registro de la deuda que no se considera por la falta del debido soporte documental.

¹⁴ En efecto, la RTEAC de 21 de marzo de 2013 (RG 7722/2012) rechazó la tesis que había mantenido la Administración en el caso planteado, que no admitió que la contabilidad fuese un medio de prueba para acreditar el periodo impositivo al que resultaba imputable la renta presunta derivada de deudas inexistentes, sobre la base de que, al registrar deudas ficticias, la contabilidad no reflejaría la imagen fiel del patrimonio de la entidad. En el FJ 3, citando la STS de 5 de octubre de 2012, se considera que no se pueden limitar los medios de prueba que el contribuyente puede emplear para acreditar que la renta presunta corresponde a un periodo distinto del más antiguo de entre los no prescritos, admitiéndose a tal efecto los libros de contabilidad.

¹⁵ *Vid.* FJ 4.

renta no declarada a partir de la contabilización de deudas inexistentes en un periodo no prescrito, se debe admitir también que la prueba en contrario consista en acreditar su registro por primera vez en los libros contables de un ejercicio prescrito, de tal forma que la propia constancia contable de la deuda en un periodo prescrito permite aplicar la excepción que actualmente se prevé en artículo 121.5 de la LIS¹⁶. Además, el TS recuerda expresamente que la suficiencia de la prueba contable a los efectos analizados ya había sido reconocida en sentencias previas de dicho tribunal, cuya lectura por las instancias previas del procedimiento revisor había sido incorrecta. El TS determina en el FJ 3.8 que la presunción legal no puede operar a geometría variable, por lo que debe proyectarse por igual respecto a la Administración tributaria y al contribuyente. Frente al argumento de la sentencia de instancia de que el reflejo contable, año tras año, puede facilitar el refugio de deudas inexistentes en periodos prescritos, se argumenta que ello también comporta una mayor exhibición a efectos de posibilitar la regularización administrativa. Como resultado de todo lo anterior, el TS concluye que la incorporación de un pasivo ficticio no afecta al valor probatorio de la contabilidad en su conjunto, al menos, cuando la falta de veracidad se refiere a registros concretos. Por ello, la contabilidad hace prueba suficiente para acreditar la prescripción de la renta imputada, por lo que, si se acredita que el pasivo ficticio estaba contabilizado en un ejercicio prescrito, no procede la regularización de la mencionada renta. En definitiva, si la contabilidad es un medio de prueba válido de la existencia de una deuda ficticia, también lo es para la determinación del periodo en el que se generó la renta que se trató de ocultar a través de la contabilización de dicho pasivo¹⁷.

Así, de acuerdo con esta jurisprudencia, cuando exista un pasivo ficticio en la contabilidad, que normalmente se mantendrá en el balance de la entidad durante varios ejercicios, habrá que determinar el periodo en el que se registró por primera vez, dado que, si la anotación contable se produjo en un periodo prescrito, no se podrá gravar la renta que deriva de la aplicación de la presunción que establece el artículo 121.4 de la LIS por haberse extinguido el derecho de la Administración tributaria a liquidar dicho periodo. Este criterio permite probar de forma sencilla la prescripción de la renta, pues basta para ello con

¹⁶ El FJ 3.7 señala lo siguiente:

Esta Sala considera que, si la propia ley establece la presunción de una renta no declarada a partir del mero registro de deudas inexistentes en los libros de contabilidad nada impide que, a los efectos del referido apartado 5 del art 134 del TRLIS, la prueba en contrario consista en acreditar su registro en la contabilidad de ejercicios prescritos, coyuntura que ha demostrado la entidad recurrente, como reconoce la propia sentencia de instancia.

¹⁷ El FJ 4 establece el contenido interpretativo de la sentencia en el sentido siguiente:

Cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del sujeto pasivo deudas inexistentes, a los efectos de la presunción de la existencia de rentas no declaradas, el registro contable no controvertido es un medio de prueba válido para que el contribuyente pueda demostrar que la renta, consecuencia de tal presunción, deba imputarse a un período impositivo, distinto al más antiguo de entre los no prescritos.

acreditar que el registro inicial de la deuda inexistente tuvo lugar en un periodo prescrito. Esta eficacia probatoria de la contabilidad, cuando la falsedad se refiere a registros concretos¹⁸, es coherente con el hecho de que la Administración tributaria la haya admitido como prueba para presumir la existencia de la renta. Si la contabilidad no es un medio de prueba aceptable, no tendrá validez a ningún efecto, por lo que tampoco se podrá emplear como método para sustentar la presunción, al no quedar acreditado el hecho base. En conclusión, no es admisible que la Administración tributaria utilice el registro contable de la deuda para determinar la existencia de una renta presunta en virtud del artículo 121.4 de la LIS y que, sin embargo, rechace esa misma anotación contable a efectos de acreditar que dicha renta se obtuvo en un periodo prescrito.

Por otra parte, se ha de tener presente que la Inspección no ha probado la realidad de la obtención de la renta, sino que ha derivado esta de forma presuntiva por la existencia del registro contable del pasivo ficticio, que es el hecho base de la presunción. Por tanto, el contribuyente no tiene que probar que la renta atribuida se obtuvo en un periodo diferente del que se deduce de la propia contabilización del pasivo. Se ha de presumir, racionalmente, que la renta que se ocultó se obtuvo con anterioridad al registro del pasivo ficticio, en la medida en que su contabilización se efectúa para camuflar la obtención de dicha renta. En efecto, la presunción ha de entenderse en sus propios términos, pues, si el pasivo inexistente encubre unos ingresos por ventas no declaradas, tales rentas se habrán obtenido con anterioridad al registro de dicho pasivo, que es lo que ocurre en la mayoría de las situaciones, pues, en caso contrario, no habría sido posible inyectar fondos a la sociedad mediante esta operación.

La contrapartida a la contabilización de la deuda inexistente en la cuenta 551 será una entrada de efectivo o el gasto o el activo financiado, por lo que los ingresos no declarados habrán sido generados con anterioridad a dicho registro. Es más, lo habitual será que las rentas se hayan obtenido en un periodo muy anterior al del reconocimiento de la deuda inexistente, pues el pasivo ficticio se contabiliza cuando surgen las necesidades de tesorería para afrontar ciertos gastos o inversiones, no cuando la renta se obtiene. En suma, dado que la presunción permite derivar la renta de la deuda ficticia registrada, se ha de concluir que ambos elementos están totalmente conectados. Este vínculo directo permite no solo dar por acreditada la existencia de la renta, sino también el periodo en el que esta se obtuvo, es decir, opera de forma bidireccional, de tal forma que debe posibilitar la prueba de aquello que perjudica al contribuyente y de lo que le pueda beneficiar. En este sentido, el TS concluye que, si la contabilidad se utiliza como prueba en perjuicio del contribuyente,

¹⁸ Para que la presunción resulte de aplicación, la deuda ficticia debe ser una irregularidad contable aislada en un marco contable que resulte, en general, respetuoso con los principios que regulan dicho ámbito, porque, si los datos contables están falseados de manera general, tampoco serviría como punto de partida para determinar la base imponible del IS, que deberá cuantificarse por la inspección por el método de estimación indirecta.

también se ha de admitir a los efectos que le puedan favorecer, pues en relación con la prueba tienen que aplicarse unas mismas reglas. Es decir, no tiene sentido que se dé validez a la contabilidad para probar la existencia de la renta y que se inhabilite como medio probatorio, por su falta de veracidad, para aquellos aspectos que benefician al contribuyente, pues, una vez admitida la contabilidad como medio de prueba, debe desplegar su eficacia a todos los efectos.

Por tanto, habiendo acreditado que la deuda se registró por primera vez en un periodo prescrito, la renta que se ocultó se entenderá generada también en un periodo prescrito. Téngase en cuenta que la norma ya exige a la Inspección de tener que probar el origen de la renta, pues esta se deriva del descubrimiento de una deuda ficticia, lo que facilita enormemente la regularización del contribuyente. Sin embargo, la norma no permite presumir que la deuda inexistente se corresponde con una renta futura o que el pasivo era real, pero devino en ficticio de manera sobrevenida. Estas circunstancias deberán ser acreditadas por la Administración tributaria.

De acuerdo con la jurisprudencia analizada, se ha de concluir que la presunción permite que la Inspección pueda probar la obtención de una renta por el descubrimiento de una deuda ficticia en aquellos casos en que no es posible conocer el origen y la existencia de dicha renta. Asimismo, la presunción posibilita que el contribuyente acredite que la renta se obtuvo en un periodo prescrito mediante la prueba de que el registro original de la deuda ficticia se hizo en un periodo también prescrito. Estos son los efectos que derivan directamente de la presunción y, a partir de aquí, han de ser los contribuyentes o la Administración tributaria quienes deban acreditar otros elementos relevantes para el gravamen o no de la renta. Así, el contribuyente podría acreditar que, aunque la deuda ficticia se haya registrado en la contabilidad de un periodo no prescrito, la renta se obtuvo en un periodo prescrito, al haberse generado en un ejercicio anterior al del registro del pasivo ficticio, aunque la tarea de probar la fecha de obtención de la renta no es fácil. La Administración tributaria, por su parte, también podría demostrar que, aunque la deuda se registró en un periodo prescrito, la renta que se trató de ocultar se obtuvo con posterioridad, de tal forma que el pasivo devino en ficticio de forma sobrevenida.

La jurisprudencia, que ha clarificado definitivamente la controversia analizada, va a obligar a la Inspección a cambiar los criterios que aplica desde hace años en relación con esta materia. Esta interpretación de la presunción contenida en el artículo 121 de la LIS no supone una merma de las posibilidades que tiene la Administración tributaria para luchar contra esta modalidad de fraude, pues puede descubrir el pasivo ficticio e imputar la renta presunta que se deriva de aquel durante todo el plazo de prescripción del derecho a liquidar el periodo impositivo en el que se registró por vez primera la deuda inexistente. El hecho de que durante todo ese plazo el pasivo se haya mantenido en la contabilidad facilita la regularización. No obstante, si culmina el señalado plazo de prescripción, en caso de que se descubra un pasivo ficticio, ya no podrá imputarse a la sociedad la renta ocultada, pues la situación quedará consolidada en aplicación de las normas de la LGT sobre prescripción,

al igual que ocurre con cualquier otra renta encubierta. Si la Administración tributaria acreditara con una prueba directa la existencia de la renta, tampoco podrá exigir la deuda tributaria correspondiente, por haber prescrito, así que ese mismo efecto debe producirse con mayor énfasis si la renta deriva de la aplicación de una presunción legal. El hecho de que la deuda ficticia se mantenga en el balance durante periodos no prescritos no puede cambiar la circunstancia de que la renta que se pretendía camuflar con la contabilización del pasivo irreal se generó en un periodo prescrito.

Ahora bien, la jurisprudencia del TS hace siempre referencia a los libros de contabilidad debidamente legalizados en el Registro Mercantil. Si los libros están legalizados, no hay duda de su eficacia probatoria directa frente a terceros y, particularmente, cuando sean requeridos por alguna parte interesada en algún litigio judicial o frente a los organismos públicos, incluidas las Administraciones tributarias. Así es en la medida en que no se pueden alterar los registros contables con posterioridad a su legalización¹⁹. Por el contrario, cuando los libros contables no están legalizados, podrían ser corregidos con posterioridad a la fecha de cierre del ejercicio. En cualquier caso, lo cierto es que muchas empresas no legalizan los libros contables o cumplen con dicho deber extemporáneamente, por lo que hay que plantearse si se puede seguir manteniendo el efecto probatorio de la contabilidad si los libros no han sido legalizados en el plazo que exige la normativa mercantil, que se realizará antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio²⁰.

Por tanto, hay que valorar si es posible que el incumplimiento de una obligación mercantil carente de sanción en dicho ámbito puede ser determinante para que no se admita la contabilidad como prueba a efectos fiscales. Aunque la Administración tributaria exige de forma habitual en los procedimientos de comprobación que los libros contables estén legalizados, al menos, cuando de dicha prueba se puede derivar una ventaja para el contribuyente, lo cierto es que la Inspección utiliza habitualmente los libros sin legalizar en los procedimientos encaminados a regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios²¹. Esta situación provoca una desigualdad de armas entre la Administración tributaria y los contribuyentes, lo que se critica por el TS en relación con el uso de la contabilidad cuando de la misma se puede derivar una ventaja para los obligados tributarios. En consecuencia, se puede concluir que, si los libros contables han sido legalizados, hacen prueba de su contenido, pero, en caso de que no lo estén, la Inspección no puede rechazar con automatismo esta prueba, dado que la legalización no es un requisito *sine qua non* para que la contabilidad tenga valor probatorio frente a la Administración tributaria. Así, no se puede negar su eficacia probatoria cuando los registros se han llevado de acuerdo con los principios

¹⁹ Los libros legalizados incorporan una huella digital o *hash* del registro, generado mediante un algoritmo, que permite acreditar que esos documentos son los que se han enviado al Registro Mercantil.

²⁰ *Vid.* el artículo 27.2 del Código de Comercio (CCom.).

²¹ Téngase en cuenta que los libros se envían a legalizar normalmente en formato PDF, pero es habitual que la Inspección solicite los libros con formato de hoja de cálculo para facilitar la toma y volcado de los datos.

de contabilidad generalmente aceptados. Solo si la contabilidad no se adecua a tales parámetros, tendría deficiencias sustanciales y dejaría de ser un medio de prueba válido.

La no aceptación de la contabilidad como medio de prueba cuando no exista ninguna anomalía sustancial en los libros contables es una restricción indebida del derecho fundamental a la prueba, que es una manifestación de la tutela judicial efectiva. Así lo exige la doctrina constitucional y la jurisprudencia, en la medida en que la prueba de la contabilidad es pertinente, útil y adecuada al caso. Ahora bien, aunque la legalización de los libros contables no impide que estos tengan valor probatorio, sí es una circunstancia modificativa del *onus probandi*. En este sentido, si los libros están legalizados, será la Administración tributaria la que tendrá que probar que los registros no se corresponden con la realidad, mientras que, si no se ha cumplido con este deber, será el contribuyente quien deba acreditar que los libros se adaptan a los principios contables y que la deuda se registró efectivamente en el periodo que se indica en aquellos, para lo cual será válida una prueba pericial.

Han de considerarse, asimismo, los rasgos propios que presenta el caso concreto que se está analizando. Por un lado, la manipulación de los libros contables, aunque no estén legalizados, no es sencilla. Téngase presente que la inscripción inicial de la deuda ficticia, así como los saldos de las partidas afectadas en los distintos periodos, deben encajar perfectamente, pues dicha deuda debe existir durante el intervalo que media entre su inscripción inicial y el periodo comprobado por la Inspección o, incluso, en los ejercicios subsiguientes hasta su cancelación, por lo que los datos analizados deben ser consistentes entre sí. Además, aunque los libros no estén legalizados, es muy posible que las cuentas anuales sí estén depositadas y que esos estados contables se hayan incorporado en el modelo de declaración del IS, por lo que existirá una prueba indubitada de los saldos globales de las partidas afectadas.

Por otro lado, para analizar si los libros contables no legalizados hacen prueba de la fecha de registro del pasivo ficticio a efectos de aplicar la salvedad que contempla el artículo 121.5 de la LIS, hay que contemplar los parámetros que dicho tribunal ha establecido para interpretar la presunción que contiene ese precepto. De acuerdo con ellos, se ha de concluir que no es admisible la utilización de los libros no legalizados de un periodo no prescrito para determinar la existencia de un pasivo ficticio e imputar una renta al contribuyente, pero que no se dé relevancia a los libros no legalizados de un periodo prescrito en el que se recoja la primera inscripción contable de dicho pasivo a fin de imputar temporalmente la renta presunta a dicho periodo. Es cierto que en estos casos se toman en consideración dos contabilidades distintas, a saber: la del periodo comprobado por la Inspección, que no estaría prescrito, y la del ejercicio prescrito en el que se registró inicialmente el pasivo ficticio. Es posible que los libros contables de ambos periodos estén en una situación diferente en cuanto a su legalización, lo que podría tener relevancia a efectos probatorios frente a terceros, incluida la Administración tributaria. Pero, en el supuesto de que los libros de todos estos periodos no estén legalizados, la mera admisión de la contabilidad como prueba de la existencia del pasivo ficticio determina que quede acreditada la fecha de su registro y,

en su caso, la prescripción de la renta presunta que se trató de ocultar con la inscripción de dicha deuda inexistente. En definitiva, la solución es semejante a la que se confiere en la situación analizada en la STS 1096/2023, de 25 de julio, pues la prueba debe operar en los dos sentidos, con los mismos criterios.

3.3.4. La doble regularización en caso de que se produzca la devolución a los socios de una deuda inexistente

A pesar de que la Inspección acredite el carácter ficticio del pasivo, es posible que en la documentación contable conste la devolución a los socios de las cantidades supuestamente aportadas por estos, bien en efectivo, o bien mediante la entrega de cualquier bien o derecho, dando lugar a la liquidación de una deuda inexistente mediante la entrega de efectivo. Precisamente, se puede utilizar la cuenta 551 para generar una deuda ficticia con los socios que se salde a través de la devolución a estos de las cantidades supuestamente prestadas con la finalidad última de evitar que los socios tributen por la distribución de dividendos.

La consecuencia tributaria de esta situación es la asunción de que se ha producido un reparto de utilidades a los socios en el periodo en el que tiene lugar el reintegro de los fondos. Si la Inspección prueba que se trata de pasivos ficticios, la entrega a los socios de medios líquidos u otro bien o derecho en devolución de las cantidades falsamente aportadas por estos tributaría como un dividendo o una utilidad derivada de la condición de socio o accionista.

En este supuesto se produciría una doble regularización. Por un lado, la sociedad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121.4 de la LIS, debería computar una renta si se demuestra que se contabilizó una deuda inexistente. Por otro lado, los socios serán gravados por la obtención de un rendimiento de capital mobiliario, en caso de que sean personas físicas, o de un ingreso financiero, de ser sociedades.

3.3.5. Las consecuencias contables y fiscales de la cancelación de un pasivo ficticio registrado en la cuenta 551

Un aspecto de enorme trascendencia es la determinación de las consecuencias contables y fiscales que derivan de la cancelación de una deuda inexistente, que no tienen por qué coincidir, pues dependerán de la realidad económica que subyace tras el registro del pasivo que va a causar baja.

En el caso que se está analizando, consistiría en la baja del saldo acreedor de la cuenta 551 por deudas simuladas de la entidad con sus socios. Parece evidente que, en cuanto se tenga conocimiento del carácter ficticio del pasivo, la sociedad deberá proceder a su

eliminación para evitar que la contabilidad ofrezca una imagen distorsionada de su situación patrimonial y financiera, particularmente, si esta situación se ha puesto de manifiesto en un procedimiento de comprobación tributaria.

Sin embargo, la normativa contable no regula de forma expresa el régimen de la cancelación de los pasivos ficticios, por lo que se han de aplicar los principios reconocidos en el marco conceptual del PGC y, en particular, se ha de tener muy presente el principio de preferencia del fondo sobre la forma, por lo que el fondo económico y jurídico de esta situación determinará su tratamiento contable. Por tanto, será necesaria la determinación de la causa de la inscripción contable de una deuda inexistente, bien desde su origen, o bien de forma sobrevenida para establecer las consecuencias que derivan de su cancelación. A estos efectos, si la causa del registro es la financiación de la sociedad mediante la incorporación a la tesorería de ingresos no declarados, la eliminación del pasivo se debe realizar mediante un abono en una cuenta de reservas, pues en dicha partida contable, integrada en los fondos propios, se recogen los beneficios de años anteriores que no han sido repartidos a los accionistas.

En cualquier caso, la regularización contable de la cuenta 551 con saldo acreedor no suele ser una tarea fácil, pues, en muchos casos, solo se dispone de registros antiguos sobre los que no existen datos y, en particular, no siempre se cuenta con la información relativa a qué socios realizaron las aportaciones y/o el importe que aportó cada uno de ellos, lo que, sin duda, obstaculiza la cancelación de los saldos.

A las circunstancias apuntadas hay que añadir que no está claro el tratamiento en el IS de la eliminación de una deuda ficticia registrada en la cuenta 551. La doctrina administrativa defiende que la cancelación de una deuda ficticia dará lugar a un ingreso que se integrará en la base imponible del IS, sin que se propongan otras alternativas. En este sentido, la Consulta de la DGT V3873/2015, de 3 de diciembre, considera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.2 a) del CCom.²², «la cancelación de una deuda inexistente determinaría un incremento del patrimonio neto de la entidad consultante, que tendría la consideración de ingreso a efectos fiscales». Desde nuestro punto de vista, la conclusión de la DGT es correcta cuando se trata de una deuda real que el acreedor no ha reclamado o ha condonado²³, pero no siempre va a ser la solución acertada cuando

²² Dicho precepto define los ingresos como:

incrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios.

²³ En estas circunstancias sí se computará un ingreso en el periodo en el que se produzca la cancelación del pasivo, tanto en el resultado contable como en la base imponible del IS, por el importe de la deuda no reclamada o condonada, al tratarse de una reducción del pasivo exigible de la entidad sin que se haya producido una disminución del activo, lo que dará lugar a un incremento del patrimonio neto de la entidad.

se trate de la baja de una deuda ficticia. De hecho, deberán considerarse dos escenarios totalmente diferentes. Por un lado, se han de examinar las consecuencias que se producirán cuando la sociedad decida cancelar el pasivo y regularizar de forma voluntaria su situación tributaria.

Por otro lado, se ha de analizar qué ocurre cuando la cancelación se produzca con posterioridad a un procedimiento de comprobación por parte de la Inspección en el que se haya puesto de manifiesto el carácter ficticio de la deuda con los socios, habiéndose regularizado la situación tributaria de los contribuyentes afectados.

Como se ha indicado, la DGT establece que la eliminación de la deuda inexistente dará lugar a un ingreso que formará parte de la base imponible del IS, sin que haya considerado la aplicación de un régimen diferente cuando la renta se genera en un periodo prescrito. Sin embargo, este tratamiento no puede ser aceptado en todos los supuestos. El artículo 11.3.1.º de la LIS dispone que, cuando los ingresos se contabilicen en un periodo posterior al correspondiente a su devengo, deberán imputarse en todo caso a este último, pues, bajo ninguna circunstancia, es posible atrasar su cómputo. De este modo, el ingreso que se trató de ocultar con el registro de la deuda inexistente se deberá incorporar al periodo en el que se produjo la corriente real de bienes y servicios que dicho ingreso representa. En consecuencia, si el ingreso se imputa a un periodo no prescrito, la sociedad contribuyente deberá presentar una autoliquidación rectificativa de dicho periodo impositivo a efectos de incorporar este ingreso, pues contablemente no se ha reconocido en los resultados, sino que ha provocado un incremento de las reservas.

Ahora bien, si el ingreso proviene de un periodo prescrito, no será objeto de gravamen, pues la deuda tributaria que derivaría del mismo se habrá extinguido como consecuencia de la prescripción del derecho a liquidar de la Administración tributaria. En consecuencia, ni será posible la presentación de una autoliquidación rectificativa de dicho periodo ni habrá que realizar ajuste positivo alguno en el periodo en el que se elimine el pasivo ficticio. No tiene ningún sentido que se acabe tributando por una renta que se obtuvo en un periodo prescrito como consecuencia de la eliminación de la deuda ficticia a través de la cual se encubrió aquella.

Por tanto, cuando se trate de deudas ficticias registradas en periodos prescritos, la renta que se pone de manifiesto en la cancelación del pasivo no se integrará en la base imponible del IS, lo cual es coherente con el hecho de que la renta que se intentó encubrir con el registro contable de dicho pasivo inexistente también se obtuvo en un periodo que ha alcanzado la prescripción. En cualquier caso, se reproduce de nuevo el problema ya analizado de determinar si la contabilización del pasivo ficticio hace prueba suficiente del periodo en el que se obtuvo la renta, a lo cual ya hemos respondido afirmativamente en un epígrafe anterior. De esta forma, se ha de concluir que, si el registro contable del pasivo ficticio se hizo en un periodo prescrito, no podrá gravarse la renta que se ha tratado de ocultar a

través de su contabilización, en la medida en que se encuentra prescrito el periodo en el que la misma se obtuvo²⁴.

No obstante, la DGT no ha reconocido en ninguna consulta este régimen fiscal para la eliminación de los pasivos ficticios y, en particular, los efectos de la prescripción, por lo que surge la duda de si se admitirá este tratamiento por la Inspección en caso de comprobación. Especialmente, no es seguro que la Administración tributaria acepte la imposibilidad de gravar la renta por el solo hecho de que el registro contable de la deuda ficticia se realizó en un periodo prescrito. Con tales incertidumbres es difícil tomar una decisión sobre la eliminación de estos pasivos, por cuanto los contribuyentes no pueden prever con certeza las consecuencias fiscales que se derivarán de la regularización de la cuenta 551. Ante esta situación, se ha de concluir que la inseguridad jurídica existente es una de las razones por las que las deudas ficticias se mantienen durante años en el balance sin ser canceladas, lo cual carece de todo sentido.

Si esta cuestión es relevante para las empresas en funcionamiento, que necesitan seguridad jurídica para saber con antelación las consecuencias que se derivarán de la regularización de la cuenta 551, aún lo es más para las empresas que han cesado su actividad, pues en muchos casos mantienen la situación de inactividad durante años, entre otros motivos porque, mientras que no se cancele la totalidad de las deudas que figuran en el balance, no pueden proceder a su liquidación. A nuestro juicio, es imprescindible clarificar el régimen tributario de la cancelación de estos pasivos, disponiéndose que no se deberá computar ingreso alguno cuando el registro contable se haya producido en un periodo prescrito, lo que, sin duda, favorecería la disolución con liquidación de muchas sociedades inactivas que se encuentran en tales circunstancias.

Diferentes son las consideraciones que se deben realizar cuando la Inspección haya seguido un procedimiento de comprobación concluyendo con una liquidación en la que, en aplicación del artículo 121 de la LIS, se haya incluido la renta presunta derivada del descubrimiento del pasivo ficticio. De presentarse esta situación, de acuerdo con el apartado 5 de dicho precepto, el ingreso ya se habrá incorporado en la base imponible del IS, imputándose al periodo más antiguo de entre los no prescritos, salvo que el contribuyente haya acreditado que la renta se obtuvo en un periodo prescrito, en cuyo caso dicha renta no se gravará. En este supuesto, la cancelación del pasivo no tendrá ninguna consecuencia, pues el ingreso, o bien ya habrá sido incluido en un periodo anterior, por lo que no se tendrá que

²⁴ Por tanto, cuando una deuda se haya registrado en un periodo prescrito, resultará más ventajoso para los contribuyentes alegar la inexistencia de dicha deuda que defender que la deuda es real, pero no ha sido reclamada por el acreedor. Mientras que en el primer caso la renta que se deriva del pasivo no podrá ser gravada, en el segundo caso se deberá computar un ingreso en el periodo en el que se produzca la prescripción de la acción del acreedor para exigir el crédito.

computar nuevamente, o bien se habrá producido en un periodo prescrito y así habrá sido reconocido por la Inspección en el marco de dicho procedimiento, con lo que se podrá cancelar el pasivo sin que ello dé lugar a consecuencias fiscales.

4. La regularización de la cuenta 551 por la sociedad si la empresa continúa en funcionamiento

A fin de evitar los riesgos que en los ámbitos contable y fiscal derivan del mantenimiento en el largo plazo del saldo acreedor de la cuenta 551 por aportaciones de efectivo realizadas por los socios, la sociedad, antes de la apertura de un procedimiento de comprobación por parte de la Administración tributaria, debería considerar la regularización de dicha partida. Esta partida, atendiendo a la NRV 9.^a del PGC, forma parte de la cartera de pasivos financieros a coste amortizado, por lo que debería lucir en libros por su coste amortizado²⁵, lo que implica que, desde el momento en el que los socios efectuaron las aportaciones en efectivo, se ha tenido que reconocer un gasto por intereses en la cuenta de pérdidas y ganancias según el método del tipo de interés efectivo²⁶. Sin embargo, en numerosas ocasiones, los socios otorgan la financiación de forma gratuita a la sociedad. De presentarse esta última circunstancia, el valor en libros de la cuenta 551 coincidirá con las cuantías aportadas por los socios²⁷.

En este epígrafe se analizarán las cinco posibles alternativas que podrían adoptarse en la regularización de la cuenta 551, asumiendo que la empresa continuará desarrollando su objeto social y bajo la doble perspectiva de los socios y la sociedad. Todas las soluciones

²⁵ Según el marco conceptual del PGC, el coste amortizado de un pasivo viene dado por:

el importe al que inicialmente fue valorado [...], menos los reembolsos de principal que se hubieran producido, más [...] la parte imputada en la cuenta de pérdidas y ganancias, mediante la utilización del método del tipo de interés efectivo, de la diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento.

²⁶ Atendiendo al marco conceptual del PGC, el tipo de interés efectivo es:

el tipo de actualización que iguala el valor en libros de un instrumento financiero con los flujos de efectivo estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento, a partir de sus condiciones contractuales y sin considerar las pérdidas por riesgo de crédito futuras; en su cálculo se incluirán las comisiones financieras que se carguen por adelantado en la concesión de financiación.

²⁷ Siguiendo la consulta 6 del BOICAC 79, de septiembre de 2009, en el supuesto de que no se hubieran pactado intereses, la valoración inicial del pasivo habría sido por una cuantía inferior al importe aportado por los socios. La diferencia entre ambos importes, de acuerdo con el fondo económico de la operación, habrá tenido la consideración de pago anticipado por la financiación gratuita, que ha debido imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias durante los ejercicios que han transcurrido desde que los socios realizaron la entrega de efectivo.

propuestas coinciden en la baja del pasivo corriente que luce en balance²⁸, pero la contrapartida dependerá de la opción seleccionada. En este sentido, como se analizará seguidamente, según cuál sea la medida adoptada para la regularización del saldo acreedor de la cuenta 551, la baja del pasivo corriente irá acompañada de una disminución de los activos de la empresa, un aumento de sus fondos propios o, incluso, una modificación de sus pasivos financieros.

4.1. La devolución en efectivo de las cantidades aportadas por los socios

Probablemente, la alternativa más adecuada para la regularización del saldo acreedor de la cuenta 551 sea la devolución en efectivo a los socios de las cantidades aportadas. De adoptarse este acuerdo, al extinguirse la obligación como consecuencia de haber sido satisfecha, en aplicación del apartado 3.4 de la NRV 9.^a del PGC, el pasivo corriente causará baja por su valor en libros con abono a una cuenta del subgrupo 57, «Tesorería», del PGC. En aplicación de esta misma NRV, en el supuesto de que se presentara una diferencia entre el valor en libros del pasivo financiero (o de la parte de este) que causa baja y la contraprestación a satisfacer –incluidos los costes o comisiones en que la empresa incurra–, esta se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en el que tenga lugar la baja.

No obstante, es posible que, en la fecha en la que los socios efectuaron las entregas de efectivo, no se pactaran intereses de forma expresa, pero que en el momento de la liquidación de la obligación se acuerde retribuir la financiación aportada. De presentarse esta circunstancia, la diferencia entre el valor en libros del pasivo con los socios y el importe a satisfacer dará lugar a un doble cargo en los registros contables. Concretamente, los intereses devengados en el ejercicio en el que tiene lugar la cancelación de la deuda se reconocerán como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias; sin embargo, aquellos que corresponden a ejercicios anteriores provocarán un cargo en una cuenta de reservas, generalmente, la partida 113, «Reservas voluntarias».

Por su parte, los socios, de llevar contabilidad, tendrán registradas en el activo del balance las aportaciones de efectivo realizadas a la sociedad. Si la sociedad acuerda la devolución de las cantidades realizadas por los socios, estos deberán registrar la baja del activo financiero representativo de las aportaciones con cargo a una cuenta del subgrupo 57, «Tesorería», del PGC. De existir alguna diferencia entre el valor en libros del activo que causa baja y la contraprestación recibida neta de los costes de transacción atribuibles, en aplicación del apartado 2.7 de la NRV 9.^a del PGC, se identificará con la ganancia o la pérdida derivada de la baja, formando parte del resultado del ejercicio en que la misma se produce.

²⁸ De acuerdo con el apartado 3.4 de la NRV 9.^a del PGC: «La empresa dará de baja un pasivo financiero, o parte del mismo, cuando la obligación se haya extinguido; es decir, cuando haya sido satisfecha, cancelada o haya expirado».

Fiscalmente, con carácter general, la devolución de las cuantías aportadas por los socios no da lugar a ninguna consecuencia diferente de las que se han registrado en la contabilidad.

En cualquier caso, si bien la cancelación del pasivo mediante la devolución de las cuantías aportadas por los socios se muestra como la solución idónea para regularizar el saldo acreedor de la cuenta 551, la realidad muestra que, normalmente, la sociedad no dispone de recursos líquidos suficientes para satisfacer la obligación, por lo que se han de buscar otras soluciones alternativas, que son las que serán objeto de estudio seguidamente.

4.2. La formalización de un contrato de préstamo

Cuando la sociedad no cuenta con recursos líquidos suficientes para devolver las aportaciones realizadas por los socios, pero, pese a que la cuenta 551 figura en el pasivo corriente desde hace varios ejercicios, tiene la intención de reintegrar las cuantías percibidas, la formalización de un préstamo entre los socios que han realizado las aportaciones y la sociedad se presenta como la solución más adecuada.

El préstamo ha de documentarse, para lo cual es suficiente un contrato privado, pero también podría ser elevado a escritura pública. En todo caso, en el contrato deben constar los elementos esenciales de todo préstamo, tales como el capital, la forma y los plazos de devolución, el tipo de interés, etc.

En los registros contables, desde la perspectiva de la sociedad, si se opta por esta medida, se está en presencia de un intercambio de pasivos, debiendo aplicarse el régimen establecido en el apartado 3.4 de la NRV 9.^a del PGC.

A estos efectos, el primer aspecto que deberá tenerse en cuenta es si los pasivos intercambiados tienen, o no, condiciones sustancialmente diferentes, pues ello condicionará el tratamiento contable. En este sentido, el PGC dispone que:

Las condiciones de los contratos se considerarán sustancialmente diferentes, entre otros casos, cuando el valor actual de los flujos de efectivo del nuevo contrato, incluida cualquier comisión pagada, neta de cualquier comisión recibida, difiera al menos en un 10 % del valor actual de los flujos de efectivo remanentes del contrato original, actualizados ambos importes al tipo de interés efectivo de este último.

Se trata de la prueba conocida como «test del 10 %», según la cual, se comparan los flujos de efectivo de las dos deudas –la original registrada en la cuenta 551 y la nueva según las condiciones acordadas para cancelar la anterior–, actualizados en ambos casos aplicando el tipo de interés efectivo original.

Efectuado ese cálculo, es posible que se presenten dos escenarios totalmente diferentes según los efectos contables que se producirán. El primer escenario se caracterizaría por que la diferencia entre las cifras anteriores no excede del 10 % del valor del pasivo original y, en consecuencia, se considera que los pasivos que se intercambian no tienen condiciones sustancialmente diferentes. Bajo esta circunstancia, la NRV 9.^a del PGC establece que el pasivo original no causa baja en balance. No obstante, será necesaria su adecuación –saldo acreedor de la cuenta 551– a las nuevas condiciones pactadas con los socios para la liquidación de la deuda y la utilización de otras cuentas del PGC, por ejemplo, para ajustar los registros contables de la operación a la nueva forma jurídica –un préstamo entre la sociedad y sus socios²⁹–. Cualquier coste de transacción o comisión en el que la sociedad incurra por la formalización del préstamo con los socios dará lugar a un ajuste del importe en libros del pasivo financiero. En consecuencia, en este escenario, el intercambio de los pasivos no produce efectos en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio. Una vez que se haya reconocido contablemente el intercambio, el pasivo se valorará por su coste amortizado, que, según dispone la NRV 9.^a del PGC, «se determinará aplicando el tipo de interés efectivo que iguale el valor en libros del pasivo financiero con los flujos de efectivo a pagar según las nuevas condiciones».

También es posible que la comparación de los flujos de efectivo de ambos pasivos –actualizados según el tipo de interés efectivo original– arroje una diferencia superior al 10 % de la valoración del saldo acreedor de la cuenta 551. En este caso, la norma contable considera que los pasivos intercambiados tienen condiciones sustancialmente diferentes, procediendo en consecuencia la baja del pasivo financiero original y el reconocimiento de un nuevo pasivo. En estas circunstancias, la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio podrá verse afectada, dado que el pasivo original –saldo acreedor de la cuenta 551– causará baja por su valor en libros y, en cambio, el nuevo pasivo –préstamo formalizado con los socios– se reconocerá por su valor razonable³⁰, no teniendo por qué coincidir ambos valores³¹. Asimismo, se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en el que se adopta

²⁹ A estos efectos, para el registro del contrato de préstamo formalizado se podrían utilizar las cuentas 163, «Otras deudas a largo plazo con partes vinculadas», y 513, «Otras deudas a corto plazo con partes vinculadas», para el reconocimiento de la parte no corriente y corriente del préstamo, respectivamente.

³⁰ De acuerdo con el marco conceptual del PGC, el valor razonable:

Es el precio que [...] se pagaría para transferir o cancelar un pasivo mediante una transacción ordenada entre participantes en el mercado en la fecha de valoración. El valor razonable se determinará sin practicar ninguna deducción por los costes de transacción en que pudiera incurrirse [...]. No tendrá en ningún caso el carácter de valor razonable el que sea resultado de una transacción forzada, urgente o como consecuencia de una situación de liquidación involuntaria.

³¹ Son diferentes las causas que pueden provocar una diferencia de valoración entre los dos pasivos y, en consecuencia, un efecto en la cuenta de pérdidas y ganancias. A título de ejemplo, se puede citar la posibilidad de que los socios, con el propósito de recuperar las aportaciones efectuadas, condonen parte del crédito que mantienen sobre la sociedad o cuando, condonándose una parte de la deuda, sobre el resto no condonado no se establezcan intereses.

esta medida cualquier coste o comisión en que la sociedad incurra por la formalización del préstamo. De hecho, el apartado 3.4 de la NRV 9.^a del PGC dispone que:

La diferencia entre el valor en libros del pasivo financiero o de la parte del mismo que se haya dado de baja y la contraprestación pagada incluidos los costes o comisiones en que se incurra y en la que se recogerá asimismo cualquier activo cedido diferente del efectivo o pasivo asumido, se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que tenga lugar.

Hay que tener presente, además, que ciertas modificaciones en la determinación de los flujos de efectivo pueden no superar el test cuantitativo del 10 % y, sin embargo, es posible que se haya producido una alteración sustancial de las condiciones actuales del pasivo³². En estos casos, también procederá la baja del pasivo original y el reconocimiento del nuevo pasivo.

En cualquier caso, el pasivo representativo del acuerdo de préstamo adoptado con los socios deberá figurar en balance atendiendo a su vencimiento³³, separando entre el principal que se devolverá en el corto plazo –que figurará en el pasivo corriente– y aquella parte cuyo reintegro se producirá en un plazo superior a un año –que se inscribirá en el pasivo no corriente–.

Por su parte, en los registros contables de los socios procederá la adecuación a las nuevas condiciones de las partidas representativas del derecho de cobro sobre la sociedad, reconociéndose, en su caso, un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias si se hubiera pactado una condonación parcial de la deuda. No obstante, la cuenta de pérdidas y ganancias también se verá afectada como consecuencia de los costes de transacción directamente atribuibles a la formalización del contrato de préstamo cuando sean por cuenta de los socios.

En el ámbito tributario, en lo que se refiere a la formalización del préstamo, este tipo de contrato se encuentra sujeto a TPO, pero está exento (art. 45.I.B) 15 del Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del ITP y AJD (TRLITP y AJD)], si bien hay que presentar a liquidación el contrato de préstamo.

Finalmente, se ha de recordar también que, al tratarse de un préstamo entre partes vinculadas, se han de pactar y pagar intereses a precios de mercado, pues, en caso contrario, se aplicarán en los impuestos personales de la sociedad y de los socios las reglas sobre

³² A título de ejemplo, la NRV 9.^a cita las siguientes circunstancias: el cambio de tipo de interés fijo a variable en la remuneración del pasivo, la reexpresión del pasivo a una divisa distinta, así como un préstamo a tipo de interés fijo que se convierte en un préstamo participativo.

³³ A estos efectos, pueden aplicarse los criterios establecidos en la consulta 1 del BOICAC 121, de marzo de 2020, donde se analiza el coste amortizado y la clasificación entre corriente y no corriente de un préstamo.

operaciones vinculadas y deberán realizarse los correspondientes ajustes –primario y secundario– de conformidad con los artículos 18 de la LIS y 41 de la LIRPF.

4.3. La ampliación de capital por compensación de créditos

La tercera posibilidad para regularizar el saldo acreedor de la cuenta 551 es la transformación de la deuda en fondos propios a través de su incorporación a la cifra de capital social. Esta fórmula se presenta como la más idónea cuando la sociedad no cuenta con la liquidez suficiente para proceder al reintegro de las cuantías aportadas por los socios, pero sí con capacidad de devolución (Labatut Serer, 2019). Aunque no supone la incorporación de nuevos recursos económicos a la sociedad, produce una mejora de algunos indicadores financieros, como la solvencia y el endeudamiento, en la medida en que el aumento de los fondos propios se realiza a costa de una reducción del pasivo exigible. Desde la perspectiva de los diferentes *stakeholders* de la sociedad, la medida se considerará acertada, por cuanto el acuerdo implica la existencia de acreedores –socios en el caso que se está analizando– dispuestos a facilitar el saneamiento de las deudas de la entidad, renunciando a sus créditos a cambio de un aumento de su participación.

Esta modalidad de ampliación de capital se regula ampliamente en el artículo 301 del Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital (TRLSC), donde esta operación societaria es sometida a un conjunto de requisitos particulares. De una parte, el apartado 1 de ese precepto establece unos requerimientos relacionados con la liquidez y la exigibilidad de los créditos, que difieren según el tipo de sociedad³⁴, si bien esta cuestión no es relevante en el caso que se está analizando, pues los créditos con los socios son totalmente líquidos. Se trata de una ampliación de capital donde se emiten nuevos títulos (o se amplía el valor nominal de los existentes) con destino a los socios titulares de la deuda que se convierte en capital. Ahora bien, dado que el incremento de la cifra de capital no se acompaña de una aportación dineraria, no se habilita el derecho de suscripción preferente previsto en el artículo 304 del TRLSC. Es decir, no se otorga a los socios no acreedores de la sociedad el derecho de preferencia en la suscripción de los títulos que se emiten³⁵.

³⁴ En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, los créditos habrán de ser totalmente líquidos y exigibles, mientras que, cuando se trate de sociedades anónimas, al menos, un 25 % de los créditos a compensar deberán ser líquidos, estar vencidos y ser exigibles y el vencimiento de los restantes no puede superar el plazo de cinco años.

³⁵ Este criterio fue ratificado por la Resolución de 7 de febrero de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XIII de Madrid a inscribir una escritura de aumento del capital social de una sociedad (BOE núm. 171, de 26 de junio de 2020). En el mismo sentido se habían pronunciado la SAP de Madrid de 26 de octubre de 2015 y la Resolución de 6 de febrero de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) (BOE núm. 52, de 1 de marzo de 2012).

Antes de ser convocada la junta general para decidir sobre la ampliación de capital, los administradores deberán preparar un informe sobre la naturaleza, características e importe de los créditos a compensar, la titularidad de estos, así como el número de títulos que será necesario emitir. Este informe, de acuerdo con el artículo 301.2 del TRLSC, deberá ponerse a disposición de los socios en el domicilio social de la empresa. En el supuesto de que la entidad revista la forma de sociedad anónima, el informe anterior se completará con una certificación del auditor de cuentas que acredite la veracidad de la información que, sobre los créditos a compensar, han ofrecido los administradores de la sociedad.

Una vez aprobado el acuerdo³⁶, la modificación estatutaria habrá de ser elevada a escritura pública e inscrita en el Registro Mercantil. En la escritura, entre otros aspectos, se incorporará la siguiente información: el importe de ampliación del capital social, indicando si se han creado nuevos títulos o, por el contrario, se ha producido un aumento del valor nominal de los existentes; la naturaleza, características y titulares de los créditos que se compensan, y la cuantía de la prima de emisión, si la hubiera.

El tratamiento contable de la ampliación de capital por compensación de créditos³⁷ se establece en el artículo 33 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019³⁸, en la que se insta el criterio general del valor razonable³⁹. Concretamente, se señala que «el aumento de fondos propios a título de aportación por causa de una ampliación de capital por compensación de deuda se contabilizará por el valor razonable de la deuda que se cancela»⁴⁰. De esta forma, si el valor en libros de la deuda no coincidiera con su valor razonable, la diferencia, según determina el artículo 33.2 de esa resolución, «se contabilizará como un

³⁶ Según determina el artículo 296.1 del TRLSC: «El aumento del capital social habrá de acordarse por la junta general con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales».

³⁷ La norma contable se refiere a esta modalidad de incremento de capital como «aumento por compensación de deudas».

³⁸ Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital (BOE núm. 60, de 11 de marzo de 2019).

³⁹ Este criterio también se extiende a las sociedades cotizadas. De hecho, en la consulta 1 del BOICAC 127, de septiembre de 2021, se argumenta que:

La referencia al precio cotizado de las acciones bajo la premisa de que en las sociedades cotizadas dicho importe puede ser la mejor estimación del valor razonable de la deuda en la fecha en la que se acuerda el número de acciones a entregar. Es decir, la referencia al precio cotizado de las acciones debe entenderse como un contraste de fiabilidad.

Y aunque los títulos se emitan por un valor significativamente inferior a su valor razonable, como se analiza en esa consulta, el incremento de los fondos propios se reconocerá por el valor razonable de la deuda que se cancela.

⁴⁰ En el mismo sentido se pronunciaba el ICAC en la consulta 2 del BOICAC 89, de marzo de 2012, cuando afirmaba: «La sociedad prestataria reconocerá un incremento de sus fondos propios por el valor razonable de la deuda que se da de baja, y contabilizará un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias».

resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias». Añade el precepto que, en el supuesto de que el aumento de la cifra de capital social y, en su caso, la prima de emisión o asunción se acordasen por un importe equivalente al valor en libros de la deuda, el resultado no se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias, sino que se imputará a la cuenta 110, «Prima de emisión o asunción». Sin embargo, no se prevé la situación en la que, existiendo más socios en la entidad, aquel que aportó fondos a la sociedad –registrados a través de la cuenta 551– lo hizo en una proporción superior a la correspondiente a su participación efectiva. De presentarse esta situación, atendiendo al principio de equivalencia económica de las transacciones, el exceso sobre su participación no tendría la consideración de mayor valor de la prima de emisión o asunción, sino que deberá reconocerse como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Sin embargo, la consulta 4 del BOICAC 89, de marzo de 2012, analiza una situación en la que, atendiendo a las circunstancias del mercado, el valor razonable de la deuda es significativamente inferior a su valor en libros –coste amortizado–. Cuando se produce este supuesto, de acuerdo con el ICAC:

la sociedad prestataria reconocerá un incremento de sus fondos propios por el valor razonable de la deuda que se da de baja, y contabilizará un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias, en sintonía con las citadas consultas [consultas 4 y 5 del BOICAC 79, de septiembre de 2009], y la NRV 9.^a del PGC.

En definitiva, cuando la sociedad acuerda ampliar la cifra de capital social como fórmula para la regularización del saldo acreedor de la cuenta 551, se producirá la baja del pasivo financiero que se mantenía con los socios mediante su intercambio por instrumentos de patrimonio propio. A estos efectos, la ampliación de capital se registrará por el valor razonable de la deuda con los socios y no por su valor en libros. La diferencia entre el valor razonable de la deuda y su valor en libros determinará, generalmente, un cargo en la cuenta de resultados.

Desde la perspectiva de los socios, estos darán de baja el crédito que mantenían sobre la sociedad por su valor en libros, reconociendo los títulos recibidos –o el aumento del nominal de los títulos en cartera–, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019⁴¹, por su valor razonable. La diferencia entre ambos valores, si la hubiera, se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias. Ahora bien, en el supuesto de que el valor en libros del crédito fuera superior a su valor razonable y se hubiera registrado el pertinente deterioro de valor, según apunta el ICAC en la consulta 4 del BOICAC 89, de marzo de 2012, la cuenta de pérdidas y ganancias no se verá afectada. No obstante, si no fuera probable que la sociedad obtuviera beneficios económicos futuros como

⁴¹ Concretamente, ese precepto dispone que: «Las acciones o participaciones suscritas o asumidas en una ampliación de capital por compensación de créditos se contabilizarán en el socio por su valor razonable».

consecuencia de la aportación, el ICAC señala, en sintonía con lo señalado en la consulta 7 del BOICAC 75, de septiembre de 2008, que la contrapartida de la baja del crédito será un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. Por otra parte, aunque no se prevé en la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, pero de acuerdo con el principio de equivalencia económica de las transacciones defendido por el ICAC en numerosas consultas, cuando existen otros socios que no han efectuado aportaciones y las cuantías entregadas por los que sí lo hicieron son superiores a las que corresponderían según la proporción que representa su participación efectiva en el capital, el exceso, asimismo, tendrá la consideración de gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias de los socios.

En resumen, los socios, cuando se ejecute el acuerdo de compensación de la deuda que mantenían sobre la sociedad por nuevos títulos emitidos o el aumento del nominal de los que formaban parte de su cartera, generalmente, reconocerán un incremento de su activo (la participación en la sociedad) por su valor razonable. Simultáneamente, causará baja el crédito que tenían sobre la sociedad. Si el valor del activo que causa baja no coincidiera con el valor razonable de los nuevos títulos, la diferencia se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias. Asimismo, se verá afectado el resultado del ejercicio cuando los socios hayan efectuado una entrega a la sociedad superior a su participación efectiva en el capital, así como en caso de estimarse que la sociedad no producirá rendimientos económicos futuros como consecuencia de la aportación realizada en su día, y que ahora se compensa.

Desde el punto de vista fiscal, ha de tenerse en cuenta el artículo 17.2 de la LIS determina que: «las operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, con independencia de cuál sea la valoración contable». No obstante, salvo situaciones muy especiales, la valoración contable y mercantil coinciden, por lo que normalmente no habrá que realizar ajustes.

Ahora bien, en caso de que no exista equivalencia entre las aportaciones de los socios y su participación en el capital social, el exceso se reconocerá como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias, al considerarse como una donación, y tendrá esa misma consideración a efectos del IS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la LIS. En tal sentido, cuando se distribuyan dividendos con cargo al exceso de aportación realizada por un socio, en la medida en que se consideró renta de la sociedad a efectos fiscales en el ejercicio en el que se llevó a cabo la ampliación de capital por compensación de créditos, el reparto determinará la aplicación de la exención de dividendos del artículo 21 de la LIS⁴², siempre que se cumplan los requisitos que prevé dicho precepto.

⁴² En la Consulta de la DGT V1727/2010, de 27 de julio, se establecía que el socio podía aplicar la deducción por doble imposición interna, con arreglo a lo que disponía el artículo 30 del texto refundido de la LIS.

Por otra parte, desde la perspectiva de los socios, cuando estos lleven contabilidad mercantil, hay que analizar la situación en la que no existe equivalencia económica entre las aportaciones que han realizado y su participación en el capital social (por ejemplo, porque algún socio no haya efectuado aportaciones). En esta situación, cuando existe un exceso en las cuantías entregadas por lo socios, se entenderá que existe un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias de estos. Sin embargo, este gasto no será deducible fiscalmente, al equipararse con una liberalidad⁴³.

4.4. Las aportaciones de los socios no integradas en el capital social

Aunque esta fórmula se suele emplear para compensar pérdidas de la sociedad, la regularización del saldo acreedor de la cuenta 551 se puede producir mediante su transformación en aportaciones de los socios a fondos propios que no supongan un aumento de capital⁴⁴. Esta vía, que no está regulada expresamente en el ordenamiento jurídico más allá del PGC y la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, requerirá un acuerdo de aportación a los fondos propios, suscribiéndose el acta correspondiente, pero sin que sea necesaria su elevación a público ni su inscripción en el Registro Mercantil. Se trata, por tanto, de una medida menos rígida y onerosa que la ampliación de capital, pues requiere menos formalidades –ni siquiera es necesaria una modificación estatutaria– y, consecuentemente, un ahorro de costes y plazos. Sin embargo, al igual que la ampliación de capital, aumenta el patrimonio neto de la sociedad, mejorando la solvencia y reduciendo el endeudamiento de la sociedad.

De acuerdo con el PGC, estas aportaciones de los socios se registrarán en la cuenta 118, «Aportaciones de socios o propietarios», que, según se define en la quinta parte de dicho texto, comprende los:

⁴³ En este sentido, la Consulta de la DGT V1727/2010, de 27 de julio, señala que:

En el supuesto concreto planteado, la sociedad Y ha efectuado una aportación superior a la que le hubiera correspondido con arreglo a su participación efectiva en el capital de la sociedad consultante, por lo que dicho exceso de tener la consideración de gasto contable, sin embargo, no tendrá la consideración de fiscalmente deducible, a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, con arreglo a lo establecido en el artículo 14.1.e) del TRLIS.

⁴⁴ Sobre estas aportaciones, Marín de la Bárcena Garcimartín (2022, p. 237) afirma que:

Se trata de atribuciones patrimoniales llevadas a cabo por los socios «actuando como tales» (no como terceros), sin recibir acciones o participaciones a cambio (no imputables a capital), pero sin ánimo de realizar una liberalidad. La aportación se efectúa para que sea recibida y empleada por el órgano de administración en la consecución del fin común mediante el desarrollo del objeto social y sujeto al riesgo común (ex causa societatis) y carecen de naturaleza de pasivo.

elementos patrimoniales entregados por los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales, en virtud de operaciones no descritas en otras cuentas. Es decir, siempre que no constituyan contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de servicios realizados por la empresa, ni tengan la naturaleza de pasivo. En particular, incluye las cantidades entregadas por los socios o propietarios para compensación de pérdidas.

En el mismo sentido, el artículo 9.1 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019 señala que:

Las aportaciones de los socios sin contraprestación y en proporción a su participación en la sociedad, incluidas las que eventualmente se realicen en mérito de prestaciones accesorias, no cumplen la definición de ingreso, ni la de pasivo y, por lo tanto, el valor razonable del activo aportado, o el de la deuda condonada, se contabilizará en el patrimonio neto, dentro de los fondos propios, en el epígrafe A-1.VI. «Otras aportaciones de socios».

Aunque la sociedad no tiene obligación de reintegrarlas ni de pagar intereses, sí pueden ser distribuidas⁴⁵, igual que la prima de emisión o asunción, si se cumplen los requisitos legales⁴⁶.

En suma, mediante este mecanismo se puede compensar la deuda contraída con los socios, fortaleciendo el equilibrio patrimonial, pues, a la vista de la definición del PGC, el uso de la cuenta 118, «Aportaciones de socios o propietarios», no se vincula con ninguna actividad específica. En consecuencia, se podrá emplear esta cuenta para regularizar el saldo acreedor de la cuenta 551 mediando tan solo un acuerdo de la junta en ese sentido.

Ahora bien, en la medida en que estas aportaciones de los socios se integrarán entre los fondos propios de la sociedad, el artículo 9.3 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019 exige que se verifiquen los cuatro aspectos siguientes:

- La certeza de la incorporación de los activos al patrimonio de la sociedad o de la condonación de la deuda –este último caso es el que nos ocupa–.
- La identidad de los aportantes y el porcentaje de participación que poseen en la sociedad.

⁴⁵ En concreto, el artículo 9.5 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019 establece que: «Las aportaciones de los socios reguladas en este artículo constituyen beneficios distribuibles, igual que la prima de emisión o la prima de asunción».

⁴⁶ Sobre el reparto de las aportaciones de los socios no integradas en el capital social, puede examinarse la consulta 3 del BOICAC 119, de septiembre de 2019.

- El importe dinerario o el valor razonable de los activos aportados por cada socio o el valor razonable de la deuda condonada.
- El fundamento o razón objetiva de la aportación es el incremento de los fondos propios de la sociedad.

Esta última circunstancia es relevante para determinar si las aportaciones se imputan a patrimonio neto, o bien se inscriben en el pasivo. De hecho, de incorporarse entre los fondos propios, las aportaciones, como se ha señalado, solo podrán ser reintegradas a los socios cuando se cumplan los requisitos para el reparto del beneficio distribuible establecidos en el artículo 28 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019⁴⁷.

En la regularización del saldo acreedor de la cuenta 551, el pasivo exigible causará baja, reconociéndose un aumento de los fondos propios a través de la cuenta 118, «Aportaciones de socios o propietarios». Sin embargo, en el supuesto de que las entregas de efectivo realizadas por los socios –que han dado lugar al saldo acreedor de la cuenta 551– se hubieran realizado en una proporción diferente a la que corresponde según su participación en el capital de la sociedad, o bien que solo algunos socios hubieran efectuado dichas entregas, el artículo 9.2 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019 establece que el exceso sobre el porcentaje de participación en el capital se contabilizará atendiendo a la realidad económica de la operación. Así, de calificarse la operación como una donación, deberán aplicarse los criterios contenidos en la NRV 18.^a del PGC⁴⁸. En definitiva, la cancelación del saldo acreedor de la cuenta 551 se podrá transformar en patrimonio neto⁴⁹ cuando las aportaciones que, en su día, realizaron los socios cubran el porcentaje

⁴⁷ Concretamente, el apartado 2 de ese precepto determina que:

Una vez cubiertas las atenciones previstas por las leyes o los estatutos, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio distribuible, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social mercantil [...] En todo caso, la distribución de beneficios solo será posible cuando el importe de las reservas de libre disposición sea, como mínimo, igual al valor en libros del activo en concepto de investigación y desarrollo que figure en el balance.

⁴⁸ El apartado 2 del artículo 9 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019 dispone expresamente que:

Cuando los socios efectúen una aportación en un porcentaje superior a su participación en el capital social de la sociedad, el exceso sobre dicho importe se reconocerá atendiendo a la realidad económica de la operación. En la medida en que la operación se califique como una donación, se aplicarán los criterios indicados en el apartado 1 de la norma de registro y valoración sobre subvenciones, donaciones y legados recibidos del Plan General de Contabilidad o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.

⁴⁹ Con carácter general, las subvenciones, donaciones o legados otorgados por los socios o propietarios, de acuerdo con el apartado 2 de la NRV 18.^a del PGC: «no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios, independientemente del tipo de subvención, donación o legado de que se trate».

de participación en el capital de la sociedad. Si las aportaciones no han sido realizadas en proporción a la participación efectiva, el exceso, a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 de la NRV 18.^a, tendrá la consideración de donación no reintegrable y, en consecuencia, será un ingreso que se imputará directamente a patrimonio neto, reconociéndose en la cuenta de pérdidas y ganancias como un ingreso según una base sistemática y racional correlacionada con los gastos derivados de la donación.

Concretamente, atendiendo a los criterios establecidos en el apartado 1.3 de esa norma, dado que la finalidad es la cancelación de una deuda, el ingreso se imputará en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en el que se produzca la baja de la cuenta 551⁵⁰. A tal fin, podrá utilizarse como contrapartida la cuenta 747, «Otras subvenciones, donaciones y legados transferidos» al resultado del ejercicio incluida en el PGC.

En resumen, cuando la aportación se realiza en proporción a la participación de los socios en el capital de la entidad, el saldo acreedor de la cuenta 551 causará baja con abono a la partida 118, «Aportaciones de socios o propietarios». Sin embargo, cuando las entregas realizadas exceden de la participación efectiva de los socios en el capital, el exceso determinará el reconocimiento de un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Desde la perspectiva de los socios, el acuerdo adoptado implicará la baja del derecho de cobro que figuraba en el activo, siendo la contrapartida un aumento del valor en libros de su cartera⁵¹. Es decir, se produce una modificación cualitativa del activo. Ahora bien, si la aportación que efectuaron supera el porcentaje de su participación en el capital social, por el exceso deberá reconocerse un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en el que se ejecute el acuerdo. A tal efecto, podría emplearse la partida 678, «Gastos excepcionales», que el PGC habilita para el registro de pérdidas y gastos de carácter excepcional y cuantía significativa.

Desde el punto de vista tributario, habría que considerar, en primer lugar, las implicaciones de que las entregas de los socios se realicen en proporción a la participación de cada uno de ellos en el capital. En tal caso, las aportaciones no suponen un ingreso para la sociedad,

⁵⁰ Específicamente, en relación con la imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias del ingreso reconocido directamente en patrimonio neto, cuando el destino de la donación es la cancelación de una deuda, en el apartado 1.3 de la NRV 18.^a del PGC se señala que: «Cancelación de deudas: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca dicha cancelación, salvo cuando se otorguen en relación con una financiación específica, en cuyo caso la imputación se realizará en función del elemento financiado».

⁵¹ De hecho, el artículo 9.4 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019 establece que:

Estas contribuciones se integran en el patrimonio neto de la sociedad, pero a cambio no se entregan nuevas acciones o participaciones sociales y, en consecuencia, el socio que las realiza no recibe derecho alguno, sin perjuicio de que las reconozca como un mayor valor de la inversión.

sino que se trata de una contribución de los socios a los fondos propios. Para los socios, se considera como un incremento del valor de adquisición de las acciones o participaciones⁵².

Por el contrario, si la aportación se realizó en una proporción superior a la que le correspondía al socio por su participación efectiva en el capital, el exceso sobre dicha participación se contabilizará como una subvención o donación por parte del socio, lo que supondrá un ingreso excepcional para la entidad donataria que se incluirá también en la base imponible del IS. Para el socio, a efectos del IS, de acuerdo con el artículo 15 e) de la LIS, constituirá una liberalidad no deducible, mientras que, si se trata de un contribuyente del IRPF, no tendrá ninguna repercusión fiscal.

Por otra parte, la DGT también señala que la aportación de los socios que no suponga aumento de capital social está exenta en el concepto de operaciones societarias (art. 45.I.B) 11 del TRLITP y AJD) y tampoco estaría sujeta la posterior restitución a los socios de las cantidades aportadas⁵³.

En definitiva, se trata de una alternativa a la ampliación de capital, pues los efectos que produce son similares y el tratamiento fiscal de la operación es el mismo. La ventaja es que no da lugar a costes notariales ni registrales, pues la única condición para que se realice esta aportación es que haya un acuerdo de la junta general y que se refleje en acta.

⁵² La Consulta de la DGT V1978/2016, de 9 de mayo, señala lo siguiente:

En el caso planteado, la cantidad no reintegrable realizada por el socio, tendrá la consideración de aportación del socio a la sociedad, sin que en dicha aportación se genere ingreso alguno computable en la cuenta de resultados y, en la medida que la LIS no establece ningún precepto particular al respecto, tampoco se genera renta alguna para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades [...]. La equiparación realizada por la norma contable de las aportaciones realizadas por los socios a la sociedad sin contraprestación, se destinen o no a la compensación de pérdidas, debe ser también efectuada en cuanto a la calificación a efectos del IRPF de dichas aportaciones, por lo que el criterio mantenido por este Centro Directivo en cuanto a la consideración de las aportaciones realizadas por los socios para la compensación de pérdidas, como mayor valor de adquisición de sus participaciones, debe ser extendido al caso presente y considerar en consecuencia que la cantidad aportada por el socio para fortalecer el patrimonio de la sociedad deberá integrar el valor de adquisición de las participaciones en la sociedad. En todo caso, como se ha referido, para considerar que las aportaciones efectuadas forman parte de los fondos propios de la entidad, estas deben realizarse sin derecho a su devolución y sin que se pacte contraprestación alguna por dichas aportaciones.

⁵³ La Consulta de la DGT V1978/2016, de 9 de mayo, indica que:

Si nos encontramos ante una aportación de los socios que no suponga aumento de capital social [...], dicha aportación estaría sujeta al concepto de operaciones societarias, pero exenta del mismo, en función del artículo 45.I.B) 11. La posterior restitución a los socios de las cantidades aportadas, en tanto no suponga disminución del capital social, no constituye ningún hecho imponible del impuesto.

4.5. La condonación de la deuda por los socios

La última fórmula para la regularización del saldo acreedor de la cuenta 551, cuando la sociedad continúa en funcionamiento, consiste en la liquidación de la deuda mediante su condonación por parte de los socios. En este supuesto, los acreedores –los socios– extinguen una deuda sin recibir ninguna contraprestación, quedando sometido este acto jurídico, a tenor del artículo 1.187 del Código Civil (CC), a los preceptos que rigen las donaciones⁵⁴. De este modo, el tratamiento contable de la condonación se ajustará a los criterios establecidos en la NRV 18.^a del PGC, relativa a las subvenciones, donaciones y legados recibidos. Esta norma establece un régimen general y otro particular para las donaciones otorgadas por los socios o propietarios.

En el caso que nos ocupa, a tenor del apartado 2 de la NRV citada, la sociedad experimentará un aumento de sus fondos propios⁵⁵ a costa de la extinción del pasivo exigible representativo de las entregas de efectivo realizadas por los socios y registradas en la cuenta 551. En este sentido, la ejecución del acuerdo de condonación de la deuda implicará un incremento de los fondos propios, como si se tratara de una aportación de los socios, utilizándose a tal fin la partida 118, «Aportaciones de socios o propietarios», analizada en el epígrafe anterior.

Por su parte, los socios, con ocasión de la condonación de la deuda a favor de la sociedad, registrarán un mayor valor en libros de su participación en la sociedad. Se produce, por tanto, una modificación de la configuración de su activo al convertirse el crédito que mantenían sobre la sociedad como mayor valor de la participación⁵⁶.

Sin embargo, la norma contable rechaza la mera liberalidad como causa del negocio de la condonación de la deuda por parte de los socios, por lo que el régimen señalado solo será aplicable si existe igual proporción entre el porcentaje de condonación de la deuda y la participación en el capital de la entidad de los socios que condonan la deuda. En este sentido, cuando el porcentaje de la condonación supera la participación de los socios que acuerdan dicha operación, lo que ocurrirá, por ejemplo, cuando existen otros socios no

⁵⁴ Concretamente, el artículo 1.187 del CC dispone que: «La condonación podrá hacerse expresa o tácitamente. Una y otra estarán sometidas a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse a las formas de donación».

⁵⁵ El apartado 2 de la NRV 18.^a del PGC, destinado a establecer el tratamiento contable de las subvenciones, donaciones y legados otorgados por socios o propietarios, establece que: «Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables recibidos de socios o propietarios, no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios, independientemente del tipo de subvención, donación o legado de que se trate».

⁵⁶ Para una mayor profundización en esta situación, puede examinarse la consulta 4 del BOICAC 79, de septiembre de 2009.

acreedores de la sociedad, el exceso se contabilizará conforme a los criterios generales recogidos en el apartado 1 de la NRV 18.^a del PGC, esto es, como un ingreso del ejercicio para la sociedad. A tal efecto, como se comentó en el epígrafe anterior, podrá emplearse la cuenta 747, «Otras subvenciones, donaciones y legados transferidos» al resultado del ejercicio.

En estas circunstancias, los socios que condonan la deuda desglosarán la cuantía de dicha operación en dos tramos con diferente régimen contable. La parte que corresponde al porcentaje de su participación en el capital incrementará el valor en libros de los títulos que tienen en la sociedad. Sin embargo, por la parte restante –el exceso sobre el porcentaje de su participación– deberá reconocer un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, pudiendo emplearse a tal fin la cuenta 678, «Gastos excepcionales».

Finalmente, hemos de resaltar que cabría la posibilidad de una condonación parcial de la deuda por parte de los socios. De presentarse esta situación, se estaría produciendo un intercambio de pasivos, cuyo tratamiento contable dependerá de si las condiciones de las deudas que se intercambian son, o no, sustancialmente diferentes tras aplicar el test del 10 %, como se ha puesto de manifiesto en un epígrafe anterior.

El tratamiento fiscal de la condonación realizada por los socios a favor de la sociedad coincide en lo esencial con el que se ha presentado desde el punto de vista contable. De acuerdo con la sustancia económica de la operación, en relación con la entidad deudora, la condonación de las deudas supone un incremento de sus fondos propios, en la parte que se corresponda con la participación de los socios en el capital de la sociedad y, para los socios, un mayor valor de adquisición de sus acciones o participaciones en la entidad⁵⁷. En el supuesto de que la condonación de algún socio se realice en un porcentaje superior al de su participación en el capital, la sociedad deberá computar un ingreso en el periodo impositivo en el que se realice la misma, no constituyendo un gasto deducible para el socio, al tratarse de una liberalidad.

En esencia, este régimen coincide con el que corresponde a las donaciones dinerarias no reintegrables realizadas por los socios a la sociedad. La DGT determina que tales donaciones tienen la consideración de aportaciones a los fondos propios, por lo que no dan

⁵⁷ En este sentido, la Consulta de la DGT V233/2011, de 3 de octubre, señala que:

La condonación por parte del socio de la deuda que tiene la sociedad con él, consistente en el saldo de la cuenta corriente que mantienen entre ambos, tendrá la consideración de mayores fondos propios para la sociedad consultante, en la proporción que corresponda al porcentaje de participación que dicho socio ostenta en la entidad consultante, y, por la parte restante, la consideración de ingreso del ejercicio, el cual formará parte de la base imponible del periodo impositivo en que se lleve a cabo la condonación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.3 del TRLIS previamente transcrito.

Vid. también la Consulta V1626/2009, de 9 de julio.

lugar a un ingreso, siempre que se mantenga la equivalencia económica entre los socios antes y después de la aportación. En caso de que la donación de un socio sea superior al porcentaje de su participación en la entidad, la sociedad deberá computar un ingreso en el periodo impositivo en el que se realiza la donación⁵⁸.

Para los socios, las donaciones suponen un mayor valor de adquisición de sus participaciones en la sociedad en la parte que se corresponda con su participación en el capital de esta⁵⁹. Este mayor valor se tendrá en cuenta en el futuro en caso de venta de los títulos o liquidación de la sociedad (si no hubiera cuota de liquidación, la pérdida patrimonial sería mayor). En la parte que exceda de su porcentaje de participación, será una donación, que es irrelevante fiscalmente. Si se tratara de un contribuyente del IS, de acuerdo con el artículo 15 e) de la LIS, sería una liberalidad no deducible, lo que obligaría a practicar el correspondiente ajuste positivo sobre el resultado contable.

5. La regularización de la cuenta 551 en caso de disolución con liquidación de la sociedad: la extinción de la deuda por confusión

Una situación frecuente en la relación sociedad-socios es que estos últimos aporten recursos líquidos para dar cobertura a necesidades de tesorería de la sociedad, que en muchos casos se destinan a la liquidación de deudas con acreedores ajenos a la entidad o para financiar ciertos gastos o inversiones. Como se ha analizado, estas entregas de efectivo se suelen incorporar al patrimonial empresarial mediante el reconocimiento de una deuda con los socios que han efectuado las aportaciones a través de la cuenta corriente con

⁵⁸ La Consulta de la DGT V1626/2009, de 9 de julio, indica que:

La donación no reintegrable realizada por los socios, tendrá la consideración de aportación del socio a la sociedad, sin que en dicha aportación se genere ingreso alguno computable en la cuenta de resultados y, en la medida que el TRLIS no establece ningún precepto particular al respecto, tampoco se genera renta alguna para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se mantenga la equivalencia económica entre los socios, antes y después de la aportación.

⁵⁹ Sobre el particular, la Consulta de la DGT V1626/2009, de 9 de julio, afirma que:

La equiparación realizada por la norma contable de las aportaciones realizadas por los socios a la sociedad sin contraprestación, se destinen o no a la compensación de pérdidas, debe ser también efectuada en cuanto a la calificación a efectos del IRPF de dichas aportaciones, por lo que el criterio mantenido por este Centro Directivo en cuanto a la consideración de las aportaciones realizadas por los socios para la compensación de pérdidas, como mayor valor de adquisición de sus participaciones, debe ser extendido al caso presente y considerar en consecuencia que la donación efectuada por los socios para fortalecer el patrimonio de la sociedad deberá integrar el valor de adquisición de las participaciones en la sociedad de responsabilidad limitada.

socios (551). Aunque se trata de una cuenta que debería figurar en el balance de forma transitoria, debiendo ser regularizada en el corto plazo, ya se ha indicado que la realidad empresarial muestra que los saldos de la partida figuran frecuentemente de forma duradera en balance.

En un epígrafe anterior, se han analizado los riesgos fiscales que podrían producirse en caso de que la Inspección regularice la situación tanto de los socios como de la entidad cuando la sociedad está en funcionamiento y sigue desarrollando su actividad. Sin embargo, se plantea un problema de mayor calado cuando la entidad se va a disolver y liquidar, pues estas actuaciones no se pueden llevar a cabo mientras que se mantenga la deuda con los socios, por lo que es preciso que se eliminen de algún modo. En estas circunstancias, la sociedad no se puede liquidar, pues, con carácter previo, se ha de cancelar o extinguir cualquier pasivo mediante la satisfacción de los acreedores sociales, incluidas las deudas con los socios, para proceder con el reparto del haber social entre los accionistas o partícipes y poder así completar la operación de liquidación. Esta conclusión se deriva del artículo 235 del CCom.⁶⁰, así como de diversas disposiciones del TRLSC y, en particular, de los artículos 383 y siguientes, que regulan las operaciones de liquidación de las sociedades. Por otra parte, deberá tenerse en cuenta que, cuando la sociedad está inactiva, cualquiera que sea la causa, conviene su disolución, por lo que, si no existe tesorería u otro activo repartible para satisfacer las deudas con los socios, se han de buscar otras soluciones alternativas que permitan la extinción de la deuda sin la entrega de dinero u otro bien o derecho a los socios acreedores.

A estos efectos, es crucial determinar si la normativa mercantil exige el pago de la deuda o si se admite cualquier otra fórmula para la extinción de las obligaciones. La primera tesis se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 395.1 b) del TRLSC, que establece que en la escritura de extinción de la sociedad se ha de hacer constar el pago de los acreedores⁶¹. También el artículo 385.1 del TRLSC se refiere al pago de los acreedores⁶². No obstante, otros preceptos permiten una interpretación más amplia, como el artículo 391.2 del TRLSC, que habla de satisfacción a los acreedores⁶³. Por su parte, el artículo 235 del CCom., al que

⁶⁰ Dicho precepto establece que:

Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía, o no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiese verificar de presente.

⁶¹ En concreto, el artículo señala que: «Los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad que contendrá las siguientes manifestaciones: [...] Que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos».

⁶² El artículo 385.1 del TRLSC dispone que: «A los liquidadores corresponde [...] pagar las deudas sociales».

⁶³ El precepto, en concreto, establece que: «Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación a los socios sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito».

antes se ha hecho referencia, exige que «se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía». También el artículo 247.2 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, se refiere a la «satisfacción de los acreedores»⁶⁴. En consecuencia, se puede afirmar que dentro del concepto de «satisfacción de los acreedores» cabría cualquiera de las fórmulas que prevé el artículo 1.156 del CC⁶⁵ para la extinción de las obligaciones, siempre que sea aceptada por los acreedores, que, en el caso que nos ocupa, serán los propios socios⁶⁶.

En las circunstancias descritas, dos son las alternativas posibles para la extinción del pasivo con los socios: la condonación de la deuda o la extinción de esta por confusión.

La primera opción sería la condonación de la deuda por parte de los socios, analizada en un epígrafe anterior, al que nos remitimos. No obstante, se ha de destacar que la condonación es una alternativa muy adecuada cuando se pretende la disolución y liquidación de una sociedad que no cuenta con patrimonio suficiente para saldar las deudas con los socios. Ante el saldo acreedor de la cuenta 551, los socios proceden a condonar la deuda que la sociedad mantiene con ellos con el único objetivo de que esta puede disolverse ante la imposibilidad de la devolución de la deuda. Desde el punto de vista tributario, resulta relevante analizar las consecuencias fiscales para la sociedad y los socios, pues si, como consecuencia de esta operación, se generara alguna obligación tributaria, se dificultaría su realización ante la inexistencia de fondos sociales, lo que obstaculizaría de forma significativa la disolución y liquidación de las entidades que se encuentren en esta situación. Por tanto, resulta esencial la determinación de la causa de la condonación, para lo cual se atenderá a la sustancia económica de la operación. A este respecto, se ha de rechazar que la causa de la condonación de los socios sea la mera liberalidad. La sociedad ha de disolverse al carecer de actividad y, para ello, se han de liquidar las deudas existentes con los acreedores. La situación económica de la sociedad determina que en muchos casos resulte imposible la devolución de las deudas, por lo que, cuando los acreedores son los propios socios, para poder facilitar este proceso, se ven prácticamente obligados a condonar dichas deudas, al no ser viables otras alternativas. No obstante, para que resulte de

⁶⁴ Concretamente, el artículo dispone lo siguiente:

Si la sociedad extinguida fuera anónima, de responsabilidad limitada o comanditaria por acciones, se presentará en el Registro la correspondiente escritura pública en la que consten las siguientes manifestaciones de los liquidadores: [...] 3.^a Que se ha procedido a la satisfacción de los acreedores o a la consignación o aseguramiento de sus créditos, con expresión del nombre de los acreedores pendientes de satisfacción y del importe de las cantidades consignadas y de las aseguradas, así como la entidad en que se hubieran consignado y la que hubiera asegurado el pago de los créditos no vencidos.

⁶⁵ Este precepto establece que: «Las obligaciones se extinguen: Por el pago o cumplimiento; Por la pérdida de la cosa debida; Por la condonación de la deuda; Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor; Por la compensación; Por la novación».

⁶⁶ Así se desprende de la Resolución de la DGRN de 6 de noviembre de 2017.

aplicación esta conclusión, es preciso que se mantenga la equivalencia económica entre los socios, es decir, que coincida el porcentaje de participación de los socios en el capital social de la entidad y el porcentaje de la deuda condonada que corresponde a cada socio, pues, cuando la deuda que se perdona representa un porcentaje mayor que la participación del socio en la entidad, la condonación sí dará lugar a consecuencias fiscales, como ya se ha analizado anteriormente.

La segunda posibilidad para la regularización del saldo acreedor de la cuenta 551 consistiría en la adjudicación de la deuda a los socios acreedores por parte de la sociedad en liquidación. Una vez adjudicada, la deuda se extingue por confusión, en la medida en que los socios serían titulares del crédito y de la deuda, al coincidir en una misma persona la cualidad de deudor y acreedor. Esta operación supone también una renuncia a la exigibilidad del crédito debido a la imposibilidad de su cobro. La viabilidad de esta operación ha sido analizada en la Resolución de la DGRN de 6 de noviembre de 2017⁶⁷, donde se resuelve sobre un caso en el que un notario elevó a público el acuerdo de disolución y liquidación de una sociedad que tan solo mantenía deudas pendientes con los socios. Se hizo constar que no existía activo repartible, adjudicándose las deudas a los socios en proporción a sus respectivas participaciones. El registrador mercantil negó la inscripción del acuerdo al considerar que, al no haber activo repartible, los socios –únicos acreedores– debían condonar la deuda que figuraba en el balance. La DGRN concluye que no hay obstáculo para que el liquidador «adjudique» a los socios sus deudas en proporción a sus respectivas participaciones, lo que equivaldría a la renuncia a su exigibilidad debido a la imposibilidad de su cobro ante la inexistencia de activo social. Tales deudas quedarían extinguidas por confusión. No obstante, para que esta operación sea posible, se precisa el consentimiento de todos los socios⁶⁸. En consecuencia, cuando la sociedad en liquidación adjudica la deuda a los socios en proporción a sus respectivas participaciones, cancelará el pasivo representativo de la deuda con los socios con abono a los fondos propios que figurarán en balance con signo negativo y por el mismo importe que el saldo de la cuenta 551, no produciéndose ningún impacto en la cuenta de pérdidas y ganancias.

En cuanto a los socios, en primer lugar, darán de baja las participaciones por su valor en libros, surgiendo una pérdida contable y fiscal en la medida en que no han recibido ninguna

⁶⁷ BOE número 290, de 29 de noviembre de 2017.

⁶⁸ La Resolución de la DGRN de 6 de noviembre de 2017 señala que:

A efectos de la constancia de extinción de la sociedad y cancelación de sus asientos registrales, ningún obstáculo puede oponerse a la manifestación que el liquidador realiza sobre el hecho de que, con consentimiento de todos los socios las deudas pendientes con ellos han quedado extinguidas por confusión por haber sido «adjudicadas» a los mismos en proporción a sus respectivas participaciones, expresión que puede entenderse como renuncia a su exigibilidad, o incluso como imposibilidad de su cobro ante la inexistencia de activo social (algo que, como manifiesta el recurrente, no comporta ánimo de liberalidad).

cuota de liquidación. En segundo lugar, la deuda atribuida a los socios incrementará la pérdida anterior, siempre que corresponda con el porcentaje de participación. Sin embargo, cuando la adjudicación de las deudas a los socios no se corresponda con el porcentaje de participación del socio, la sociedad habría de reconocer un resultado positivo en la liquidación, cuantía que reduciría la pérdida atribuida a los socios.

6. Conclusiones

El trabajo realizado analiza las implicaciones contables y fiscales de la ubicación en el pasivo del balance de la partida 551, «Cuenta corriente con socios y administradores», utilizada para el registro de las aportaciones y retiradas de efectivo entre las sociedades y sus socios. Aunque esta cuenta tiene carácter transitorio, es habitual que su saldo se perpetúe en el tiempo, lo que genera riesgos en términos de la presentación de los estados contables, así como la posibilidad de que la Inspección regularice la situación tributaria tanto de los socios como de la sociedad.

Concretamente, la investigación efectuada ha puesto de manifiesto que el mantenimiento prolongado de un saldo acreedor en la cuenta 551 ocasiona varios problemas. En primer lugar, se produce una distorsión contable, pues la presencia de pasivos no reclamados provoca una sobrestimación del endeudamiento de la entidad, afectando a indicadores financieros como la solvencia y el apalancamiento. Esta situación, además de facilitar una imagen inexacta a inversores y acreedores, puede obstaculizar el acceso a la financiación externa.

Por otra parte, la Administración tributaria puede interpretar que el saldo acreedor representa un préstamo no declarado en el marco de una operación vinculada, de forma que, si no se han pactado intereses a valor de mercado, se aplicarán los ajustes fiscales previstos en los apartados 10 y 11 del artículo 18 de la LIS, aparte de las posibles sanciones que puedan ser impuestas a la sociedad o a sus socios.

También es relevante el impacto que el mantenimiento a largo plazo del saldo acreedor de la cuenta 551 puede producir en la auditoría de cuentas de la sociedad. De hecho, los auditores pueden cuestionar la clasificación y la valoración de estas deudas, especialmente si no encuentran evidencias claras de su existencia o naturaleza.

Para evitar los riesgos contables y fiscales detectados, en el trabajo se han identificado seis alternativas para la regularización del saldo acreedor de la cuenta 551, cada una con sus propias ventajas, limitaciones e implicaciones fiscales, como se muestra en el cuadro 1.

Cuadro 1. Alternativas para la regularización del saldo acreedor de la cuenta 551, «Cuenta corriente con socios y administradores»

Regularización cuando la empresa continúa en funcionamiento			
Alternativa	Ventajas	Limitaciones	Implicaciones fiscales
Devolución en efectivo de las cantidades aportadas por los socios	Es la opción más directa y recomendable para la regularización. Elimina el pasivo corriente, contribuyendo a la imagen fiel de la situación financiera.	En ocasiones, se carece de los recursos líquidos necesarios para la devolución.	Generalmente, no produce consecuencias tributarias adicionales si las aportaciones y su devolución se contabilizan adecuadamente.
Formalización de un contrato de préstamo	Flexibilidad al aplazar la devolución y formalizar la relación financiera entre la sociedad y sus socios.	Implica costes administrativos y la necesidad de evaluar si las condiciones del nuevo contrato difieren significativamente del pasivo original.	Si no se pactan intereses a valor de mercado, deberán practicarse ajustes fiscales al tratarse de una operación vinculada.
Ampliación de capital por compensación de créditos	Refuerza los fondos propios, mejorando los indicadores financieros y la percepción de la solvencia.	Requiere la aprobación de la junta general. La solución contable difiere cuando no existe una proporcionalidad en relación con las aportaciones al capital social.	No suele generar efectos fiscales si las aportaciones realizadas por los socios están correlacionadas con su participación en el capital. En caso contrario, los excesos tendrán para la sociedad la consideración de ingresos tanto contable como fiscalmente. Los socios registrarán un gasto contablemente, que no será deducible fiscalmente, al equipararse con una liberalidad.
Aportaciones de socios no integradas en el capital social	Proceso simplificado al no requerir cambios en la estructura accionarial.	No mejora la imagen de solvencia de forma tan efectiva como una ampliación de capital.	No suele generar efectos fiscales si las aportaciones realizadas por los socios están correlacionadas con su participación en el capital. En caso contrario, los excesos se tratarán como una subvención o donación, que tendrá la consideración contable y fiscal de ingreso, mientras que para el socio será una liberalidad no deducible.
Condonación de la deuda por parte de los socios	Alivia a la sociedad de la obligación financiera con los socios.	Tiene la consideración de liberalidad por parte de los socios afectados, por lo que puede generar conflictos entre accionistas.	Si se corresponde con la participación de los socios, supone un incremento de los fondos propios de la sociedad y un mayor valor de adquisición de las acciones de los socios. Si se excede del porcentaje de participación de algún socio, la sociedad deberá computar un ingreso, que no constituye gasto deducible para el socio, al tratarse de una liberalidad.

Regularización en el supuesto de disolución y liquidación de la sociedad

Alternativa	Ventajas	Limitaciones	Implicaciones fiscales
Extinción de la deuda por confusión	Solución natural en casos de liquidación, ya que el crédito y la deuda coinciden en acreedor y deudor, simplificando el proceso de liquidación.	Solo es aplicable en escenarios de disolución.	Puede presentar repercusiones fiscales según se valore el pasivo con los socios.

Fuente: elaboración propia.

Las soluciones propuestas tienen una aplicación práctica inmediata. En concreto, además de permitir a las empresas evitar distorsiones en sus estados contables relacionadas con la presentación de pasivos ficticios o no regularizados, proporcionan estrategias para mantener la transparencia contable y reforzar la confianza de inversores, acreedores y auditores. En el ámbito tributario, el estudio realizado ayuda a las empresas a prevenir incumplimientos relacionados con operaciones vinculadas, pasivos ficticios o ingresos no justificados, lo que evitará la regularización de la situación tributaria de la sociedad y sus socios, así como la posible comisión de infracciones tributarias. De igual forma, ofrece un marco para la correcta imputación de las rentas en los supuestos de inspección fiscal.

Destaca, asimismo, la profundización del trabajo en dos cuestiones de gran importancia en el ámbito tributario. De un lado, la falta de proporcionalidad entre las aportaciones de efectivo realizadas por los socios y su participación en el capital social de la entidad o con las rentas declaradas. Esta circunstancia puede ser representativa de ingresos no justificados y provocar la realización de ajustes fiscales para la determinación de la base imponible del IS. De otro lado, se investigan las repercusiones del descubrimiento por la Administración tributaria de un pasivo ficticio en los estados contables, y en qué casos se presume la existencia de rentas no declaradas. A estos efectos, se analiza especialmente cuando la contabilidad sirve como medio de prueba de que el pasivo se registró en un periodo prescrito, lo que evitaría la regularización tributaria.

Consideramos que el trabajo aborda un tema de gran actualidad e impacto práctico para la gestión empresarial y la fiscalidad. En concreto, pensamos que es especialmente relevante para las pymes. Para estas empresas, que frecuentemente recurren a la cuenta 551 para solventar problemas de liquidez, las propuestas presentadas en el trabajo se configuran como herramientas para regularizar su situación financiera por las aportaciones de efectivo realizada por los socios. Asimismo, entendemos que las alternativas presentadas contribuyen a la imagen fiel de las empresas, garantizando que los estados contables

reflejen adecuadamente la situación patrimonial y financiera, lo que es un aspecto clave para acceder a financiación externa, cumplir con la normativa y facilitar procesos como fusiones o adquisiciones.

Por otra parte, creemos que el análisis realizado ofrece una visión completa del marco regulador, incorporando interpretaciones recientes de la DGT y los tribunales, lo que lo convierte en un referente actual y práctico para profesionales de la contabilidad y el derecho tributario. En este sentido, la identificación de alternativas claras y sus implicaciones no solo fomenta la confianza y previsibilidad para los obligados tributarios, sino que contribuye al estudio de las relaciones entre contabilidad y fiscalidad, sirviendo como base para futuras investigaciones en ambas disciplinas. En suma, el trabajo no solo aporta soluciones concretas a problemas cotidianos en la gestión empresarial abordando los desafíos asociados con la cuenta 551, sino que también subraya la importancia de una adecuada planificación contable y fiscal para preservar la transparencia contable, minimizar los riesgos fiscales y garantizar una imagen fiel de la situación financiera de las empresas.

Referencias bibliográficas

- Arrubla Paucar, J. A. (1982). El contrato de cuenta corriente. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 59, 90-102. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5452>
- Castro Salinas, J. (1997). Algunos aspectos referentes al contrato de cuenta corriente bancaria. *THEMIS, Revista de Derecho*, 35, 31-37. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11755>
- Gironella Masgrau, E. (2005). El apalancamiento financiero: de cómo un aumento del endeudamiento puede mejorar la rentabilidad financiera de una empresa. *Revista de Contabilidad y Dirección*, 2, 71-91. <https://accid.org/es/revista-de-contabilidad-y-direccion-num-02-%E2%80%8B/>
- Labatut Serer, G. (2019). *Caso práctico sobre aumentos de capital por compensación de deudas. Caso particular en el que previamente el crédito ha sido adquirido por otra sociedad*. Consejo General de Economistas de España. <https://ec.economistas.es/wp-content/uploads/sites/5/2019/10/Caso-pr%C3%A1ctico-sobre-aumentos-de-capital-por-compensaci%C3%B3n-de-deudas-.pdf>
- Malvárez Pascual, L. A. (2024). La contabilidad como medio de prueba para acreditar la prescripción de la renta presunta que se deriva del registro de una deuda inexistente. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 491, 5-54. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2024.20237>
- Marín de la Bárcena Garcimartín, F. (2022). Aportaciones no promocionales y reservas personalizadas. En *Derecho de sociedades, concursal y de los mercados financieros: Libro homenaje al profesor Adolfo Sequeira Martín* (pp. 227-238). Sepin.



- Martín Zamora, M.^a P. y Malvárez Pascual, L. A. (2025). Regularización de la partida 551, «Cuenta corriente con socios y administradores». Consecuencias contables y fiscales cuando los socios retiran fondos de la sociedad. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 504, 193-240. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.22477>
- Zunzunegui Pastor, F. (2005). *Derecho del mercado financiero* (3.^a ed.). Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100759095.pdf>

María Pilar Martín Zamora. Doctora en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Sevilla. En la actualidad es profesora titular de la Universidad de Huelva, en el Departamento de Economía Financiera, Contabilidad y Dirección de Operaciones, donde se encarga de diferentes asignaturas del ámbito de la contabilidad financiera. Su investigación básicamente se orienta hacia la contabilidad fiscal y la gobernanza corporativa. Es autora de varios libros y artículos publicados en los ámbitos nacional e internacional, así como de comunicaciones presentadas en congresos nacionales e internacionales. <https://orcid.org/0000-0003-4641-8878>

Luis Alberto Malvárez Pascual. Doctor en Derecho y catedrático de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad de Huelva. Autor de numerosas monografías, capítulos de libros y artículos doctrinales. Ha participado en diferentes proyectos de investigación, siendo recientemente investigador principal en dos proyectos relacionados con las consecuencias de la economía digital en los ámbitos contable y fiscal. Ha obtenido diez premios de ámbito nacional, entre ellos, en varias ocasiones los Premios Estudios Financieros, tanto en su modalidad de tributación como de contabilidad. <https://orcid.org/0000-0003-2191-1594>

Contribución de los autores:

María Pilar Martín Zamora: conceptualización, análisis formal, investigación, metodología y supervisión en el ámbito contable. Redacción y revisión del artículo.

Luis Alberto Malvárez Pascual: conceptualización, análisis formal, investigación, metodología y supervisión en el ámbito tributario. Redacción y revisión del artículo.